REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/65 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2026

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos de América, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([1]) («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Investigaciones anteriores y medidas en vigor

(1) Mediante el Reglamento de Ejecución 2019/1688 ([2]), la Comisión Europea («la Comisión») estableció derechos antidumping sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago («TT») y los Estados Unidos de América («Estados Unidos» o «EE. UU.») («las medidas originales»). La investigación que condujo al establecimiento de las medidas originales se denominará en lo sucesivo «la investigación original».

(2) En mayo de 2021, Copa-Cogeca, una asociación de usuarios del producto afectado, solicitó la suspensión de los derechos antidumping en vigor, de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1036. Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2070 ([3]), la Comisión ha decidido no suspender los derechos antidumping sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos de América impuestos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1688.

(3) Los derechos antidumping actualmente en vigor oscilan entre 27,77 EUR/tonelada y 42,47 EUR/tonelada sobre las importaciones procedentes de Rusia y ascienden a 22,24 EUR/tonelada sobre las importaciones procedentes de TT y a 29,48 EUR/tonelada sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos.

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

(4) A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente ([4]), la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

(5) La solicitud de reconsideración fue presentada el 28 de junio de 2024 por Fertilizers Europe («el solicitante»), en nombre de la industria de la Unión de mezclas de urea con nitrato de amonio a efectos del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. Los motivos de la solicitud de reconsideración fueron que la expiración de las medidas probablemente acarrearía la continuación o reaparición del dumping y la continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

([1]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj.
([2]) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1688 de la Comisión, de 8 de octubre de 2019, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos (DO L 258 de 9.10.2019, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/1688/oj).
([3]) Decisión de Ejecución (UE) 2022/2070 de la Comisión de 26 de octubre de 2022 de no suspender los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos de América impuestos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1688 (DO L 277 de 27.10.2022, p. 208, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/2070/oj).
([4]) DO C, C/2024/907, 22.1.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/907/oj.

1.3. **Inicio de una reconsideración por expiración**

(6) Habiendo determinado, previa consulta al Comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existían pruebas suficientes para iniciar una reconsideración por expiración, el 8 de octubre de 2024 la Comisión inició una reconsideración por expiración relativa a las importaciones en la Unión de accesorios de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, TT y los Estados Unidos («los países afectados»), de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([5]) («el anuncio de inicio»).

1.4. **Período de investigación de la reconsideración y período considerado**

(7) La investigación de la continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024 («el período de investigación de la reconsideración»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el final del período de investigación de la reconsideración («el período considerado»).

1.5. **Observaciones sobre el inicio de la investigación por parte de las partes interesadas**

(8) En el anuncio de inicio se invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con la Comisión para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la reconsideración por expiración e invitó a participar en ella al solicitante, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores conocidos de los países afectados y a las autoridades de Rusia, TT y los Estados Unidos, así como a los importadores y asociaciones que representan los intereses de los usuarios.

(9) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la reconsideración por expiración y de solicitar audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en los procedimientos comerciales.

(10) Las autoridades rusas alegaron que el inicio de la investigación era incompatible con las normas de la OMC en la medida en que el Informe del Grupo Especial de la OMC: *UE. Métodos de ajuste de costes II (Rusia)* ([6]) consideró que el método de ajuste de costes utilizado por la Comisión en la investigación original era incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC. La Comisión señaló que el Informe del Grupo Especial en cuestión sigue siendo objeto de recurso. En cualquier caso, los hechos examinados por dicho grupo son diferentes de los del presente asunto. En particular, la solicitud de reconsideración por expiración presentada por Fertilizers Europe contiene cálculos de dumping basados en los precios internos reales en Rusia. Por tanto, se rechazó esta alegación.

(11) El 14 de noviembre de 2024, las autoridades rusas alegaron la ausencia de una solicitud debidamente justificada en el sentido del artículo 11, apartado 3, del Acuerdo Antidumping de la OMC, ya que la solicitud carecía de pruebas suficientes de la probabilidad de reaparición o continuación del dumping y del perjuicio. Las autoridades rusas se refirieron a los cálculos de dumping con arreglo a la denominada metodología estándar, que las autoridades rusas alegaron que no se resumieron debidamente. Las autoridades rusas afirmaron que la solicitud privaba a las partes rusas de la oportunidad de verificar los datos, comprender y verificar los cálculos y formular observaciones al respecto porque la solicitud carecía de la debida síntesis de la información confidencial, incluidos los datos facilitados por expertos externos al solicitante, o carecía de una exposición de motivos que explicara por qué no era posible resumir. En este contexto, las autoridades rusas se refirieron al artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC y a varias decisiones del Grupo Específico de Solución de Diferencias de la OMC, entre ellas *CE. Elementos de fijación (China)* ([7]).

(12) Además, por lo que se refiere al valor normal calculado descrito por el solicitante en la solicitud, las autoridades rusas alegaron que los ajustes de los costes del gas natural basados en los precios de Waidhaus o Baumgarten son incompatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC. A tal fin, las autoridades rusas se refirieron al Informe del Grupo Especial de la OMC sobre metodologías de ajuste de costes ([8]).

([5]) Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos (DO C, C/2024/5996, 8.10.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/5996/oj).

([6]) Informe del Grupo Especial de la OMC: *UE. Métodos de ajuste de costes II (Rusia)*, WT/DS494/R, párrafo 8.1, y sección 7 «Conclusiones» del Informe del Grupo Especial.

([7]) Informe del Grupo Especial de la OMC: *CE. Elementos de fijación (China)*, WT/DS397/R, párrafo 7.515.

([8]) Informe del Grupo Especial de la OMC: *UE. Métodos de ajuste de costes II (Rusia)*, WT/DS494/R.

(13) Mediante observaciones de 16 de noviembre de 2024 ([9]), Methanol Holdings (Trinidad) Limited («MHTL»), un productor exportador con sede en TT, alegó que la solicitud no cumplía las normas jurídicas en lo que respecta a la alegación de que la expiración de las medidas con respecto a las importaciones procedentes de TT probablemente daría lugar a una reaparición del dumping. MHTL especificó que la solicitud mostraba márgenes de dumping negativos con respecto a las exportaciones de soluciones de UNA a la Unión de TT.

(14) Mediante observaciones de 18 de noviembre de 2024 ([10]), CF Industries Holdings, Inc. («CFI»), un productor exportador establecido en los Estados Unidos, coincidió con las autoridades rusas en lo que respecta a la imposibilidad de que las partes interesadas verificaran determinados datos, evaluaciones y fuentes en la solicitud. CFI también alberga dudas sobre la legitimidad de algunas de las alegaciones del solicitante debido a las discrepancias entre las cifras de la solicitud y de Eurostat en relación con las importaciones procedentes de los Estados Unidos en 2020 y 2021.

(15) Mediante observaciones de 18 de noviembre de 2024 ([11]), JSC Nevinnomyssky Azot (Eurochem) y JSC Novomoskovsk Azot (NAK Azot) (denominadas conjuntamente «Eurochem») alegaron que la versión de la solicitud de reconsideración por expiración presentada el 28 de junio de 2024 por Fertilizers Europe («solicitud original») no aportaba pruebas suficientes de la probabilidad de continuación del dumping o del perjuicio mediante las importaciones de UNA originarias de Rusia. Eurochem también reiteró que esta falta de pruebas suficientes en la solicitud original no podía subsanarse mediante información adicional presentada por el solicitante durante el período de tres meses anterior a la expiración de las medidas originales. A este respecto, hizo referencia a la versión abierta de la solicitud de reconsideración por expiración de 9 de septiembre de 2024, que se puso a disposición de las partes interesadas en el expediente del caso. Por consiguiente, Eurochem solicitó a la Comisión que le facilitara la solicitud original.

(16) Además, Eurochem alegó que la solicitud original no contenía pruebas suficientes de que la expiración de las medidas probablemente diera lugar a una continuación del dumping. Alegó que el precio de exportación determinado por el solicitante era manifiestamente inexacto porque se basaba en una metodología errónea y no estaba respaldado por pruebas. En concreto, Eurochem alegó que la solicitud utilizó incorrectamente un precio medio anual de importación para Rusia, pero debería haberse basado en los precios de importación mensuales medios, ya que hubo una importante fluctuación de los precios de UNA en 2023. Asimismo, en la solicitud, el precio medio de importación de las importaciones rusas de UNA en 2023 se basó en Eurostat y se ajustó para tener en cuenta los costes de transporte dentro de Rusia y entre Rusia y Francia (Rouen). Según Eurochem, estos ajustes suponían erróneamente que todas las importaciones rusas requieren costes de transporte para el envío dentro de Rusia, ya que Acron, un importante exportador ruso, utilizaba su propia terminal de UNA en Estonia, y que todas las importaciones rusas entraron en la UE a través de Francia, mientras que, según Eurochem, un tercio de las importaciones rusas de UNA se importaban a través de otros Estados miembros.

(17) Además, Eurochem alegó que la solicitud no aportaba pruebas de varias hipótesis relativas a la determinación del precio de exportación de la UNA de origen ruso, como que Acron tenía ventas de UNA de Rusia a la UE, transporte de UNA dentro de Rusia y de Rusia a Francia, así como costes conexos para dicho transporte. A este respecto, la solicitud se refería a varios anexos confidenciales sin justificar suficientemente dicho tratamiento confidencial. Eurochem alegó que la versión no confidencial de estos anexos, que contenía determinados intervalos, carece de sentido y es insuficiente para que las partes interesadas adquieran una comprensión razonable de la información presentada.

(18) Además, Eurochem alegó que la determinación del valor normal también se basaba en una metodología errónea y no estaba respaldada por pruebas. Eurochem especificó que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, la solicitud comparaba los precios de exportación de una fábrica de Rusia que no tenía ventas en el mercado interno (JSC Acron) con los precios de venta en el mercado interno de una fábrica de Rusia que tenía ventas tanto en el mercado interno como de exportación (NAK o Nevinka). Según Eurochem, la solicitud debería haber tomado los precios internos y de exportación de la misma fábrica o los precios medios rusos de exportación y de venta en el mercado interior. En cambio, la solicitud se basó erróneamente en precios de entidades jurídicas que no eran comparables.

([9]) t24.010155.
([10]) t24.010183.
([11]) t24.010186.

(19) Eurochem alegó además que el solicitante no había utilizado tres fuentes conocidas de precios mensuales de la UNA en el mercado ruso, a saber, Argus, Chemcourier y SPIMEX, sino que se basó en especulaciones no apoyadas por un experto o consultor no designado. Asimismo, dado que los precios de la UNA fluctuaron significativamente a lo largo de 2023, la solicitud debería haber determinado el valor normal sobre la base de los precios mensuales del mercado nacional, en lugar de los precios medios anuales.

(20) Además, Eurochem se hizo eco de las observaciones formuladas por las autoridades rusas en relación con la falta de una adecuada síntesis de la información confidencial de los datos sobre el valor normal.

(21) Además, Eurochem alegó que la solicitud no aportaba pruebas de una situación particular del mercado en el sentido del artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base y que el método de ajuste de costes según el cual el coste real del gas en Rusia se sustituye por un precio de referencia basado en los precios del gas en Waidhaus y Baumgarten era incompatible con las normas aplicables de la OMC. Eurochem también alegó que calcular un valor normal basado en los costes de venta, generales y administrativos y los beneficios derivados de los productores de soluciones de UNA en los Estados Unidos también entraría en conflicto con las normas de la UE y de la OMC.

(22) Además, Eurochem alegó que la solicitud no aportaba pruebas suficientes de que la expiración de las medidas daría lugar a una continuación del perjuicio mediante las importaciones procedentes de Rusia y no analizó el efecto de otros factores que causaron perjuicio a la industria de la Unión, como las importaciones procedentes de terceros países, el resultado de la actividad exportadora de la industria de la Unión, la evolución del consumo, el precio de la urea, el aumento de los costes de producción de los productores de la Unión y las compras de UNA por parte de los productores de la Unión.

(23) La Comisión llevó a cabo un examen de la solicitud de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y el artículo 5 del Reglamento de base y llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos para el inicio de una investigación de reconsideración por expiración. La Comisión consideró que los indicios razonables presentados en la solicitud apuntaban a una situación en la que la expiración de las medidas probablemente daría lugar a la continuación o reaparición del dumping y a la continuación o reaparición del perjuicio para la industria de la Unión, lo que merecía el inicio de una investigación con arreglo a la legislación. En otras palabras, se consideró que la solicitud estaba suficientemente justificada y, por lo tanto, merecía una mayor investigación. Dicha evaluación se realizó antes del período de tres meses anterior a la expiración de las medidas originales. La versión de la solicitud de 9 de septiembre de 2025, que se puso a disposición de las partes interesadas en el expediente del caso al inicio de la investigación, constituía una consolidación de la solicitud y algunas pruebas corroborativas presentadas por el solicitante, que no constituían nuevas pruebas o argumentos en comparación con la versión original de la solicitud. En lo que respecta específicamente a la solicitud de Eurochem de recibir la versión original de la solicitud, la Comisión la compartió con Eurochem el 15 de enero de 2025. A este respecto, el Tribunal señala que, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-554/23 P, C-568/23 P, Fertilizers Europe y Comisión/Nevinnomysskiy Azot y NAK «Azot» ([12]), el artículo 11, apartado 2, del Reglamento antidumping de base debe interpretarse en el sentido de que la Comisión está facultada para tener en cuenta las pruebas aportadas, a petición suya, por los productores de la Unión en los tres meses anteriores a la expiración de las medidas antidumping, para decidir si procede llevar a cabo una reconsideración de dichas medidas.

(24) Por lo tanto, se rechazaron las alegaciones formuladas por las cuatro partes en relación con la legalidad del inicio y la suficiencia de las pruebas presentadas en la solicitud. A este respecto, la Comisión subrayó que una solicitud de reconsideración debe contener indicios razonables suficientes. En particular, según jurisprudencia reiterada, la cantidad y la calidad de las pruebas necesarias para cumplir los criterios de suficiencia de las pruebas a efectos del inicio de una reconsideración por expiración son diferentes de las necesarias para la determinación preliminar o final de la existencia de reaparición o continuación del dumping, perjuicio o nexo causal ([13]).

([12]) Sentencia de 30 de abril de 2025, Fertilizers Europe y Comisión Europea/AO Nevinnomysskiy Azot y AO Novomoskovskaya Aktsionernaya Kompania NAK «Azot», C-554/23 P y C-568/23 P, EU:C:2025:291.

([13]) Véase, por analogía, la sentencia de 11 de julio de 2017, Viraj Profiles Ltd/Consejo de la Unión Europea, T-67/14, EU:T:2017:481, apartado 98.

(25) La solicitud presentada por el solicitante incluía cálculos detallados que mostraban la continuación del dumping en Rusia sobre la base de las pruebas razonablemente disponibles para el solicitante. La Comisión consideró que la cantidad y la calidad de las pruebas presentadas por el solicitante eran suficientes para dar lugar al inicio de la reconsideración por expiración. A este respecto, contrariamente a lo que Eurochem alegó, no existe la obligación, en virtud del artículo 11 del Reglamento de base, de que una solicitud de reconsideración por expiración refleje fielmente, en los cálculos del margen de dumping, todos los diferentes canales de distribución del producto afectado en los países considerados y en la Unión. Del mismo modo, no existe ningún requisito legal para que la solicitud cubra la totalidad de las ventas interiores o de exportación ni presente ajustes detallados en los cálculos. Además, los cálculos anuales medios presentados por el solicitante eran suficientes para establecer un margen de dumping razonable. El solicitante que presente una solicitud de reconsideración por expiración no está obligado a realizar cálculos mensuales del margen de dumping antes de la fase de inicio.

(26) En la misma línea, la Comisión consideró que ninguna de las observaciones presentadas por Eurochem en relación con el perjuicio y la causalidad, como se resume en el considerando 22, podía poner en tela de juicio la suficiencia de las pruebas pertinentes detalladas presentadas como parte de la solicitud.

(27) Por lo tanto, la Comisión consideró que la cantidad y la calidad de los indicios exigidos, en particular, por Eurochem van claramente más allá de lo razonable. En consecuencia, se desestimaron las alegaciones de Eurochem.

(28) La alegación de las autoridades rusas sobre la metodología para evaluar el valor normal para Rusia se aborda con más detalle en la sección correspondiente relativa a la evaluación del dumping, especialmente en los considerandos 56, 60 y 61.

(29) Por lo que se refiere a la alegación de MHTL relativa a la falta de pruebas sobre la probabilidad de reaparición del dumping, la Comisión estuvo de acuerdo en que la solicitud mostraba márgenes de dumping negativos con respecto a TT. Cuando el dumping ha dejado de existir tras la imposición de medidas, cualquier análisis de reconsideración por expiración debe centrarse efectivamente en la probabilidad de reaparición del dumping. La Comisión señaló que el solicitante había aportado pruebas suficientes, basadas en datos razonablemente disponibles, que mostraban la probabilidad de reaparición del dumping de TT en varias hipótesis verosímiles y en consonancia con la norma jurídica pertinente. La Comisión consideró que los argumentos presentados por MHTL no podían poner en tela de juicio la suficiencia de las pruebas incluidas en la solicitud.

(30) La Comisión consideró que la solicitud se había presentado con una versión no confidencial suficientemente clara y detallada. La versión no confidencial proporcionó a las partes interesadas una comprensión significativa de los fundamentos de hecho y de Derecho en los que se basa la solicitud, lo que les permitió presentar observaciones exhaustivas en la fase inicial. Además, la Comisión señaló que, durante el procedimiento, el solicitante realizó una divulgación adicional de información y de anexos a la solicitud que inicialmente se habían mantenido confidenciales. El documento de los solicitantes se incorporó al expediente abierto de la investigación y se puso a disposición de las partes interesadas. En consecuencia, la Comisión rechazó las alegaciones formuladas por las partes interesadas a este respecto.

1.6. **Muestreo**

(31) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

1.6.1. *Muestreo de productores de la Unión*

(32) En el anuncio de inicio, la Comisión señaló que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra basándose en la representatividad en cuanto al volumen de producción y de ventas del producto similar de la Unión entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024. También se tuvo en cuenta la distribución geográfica. Dicha muestra estaba formada por tres productores de la Unión. Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban aproximadamente el 64 % del volumen total estimado de la producción del producto similar en la Unión en la fase de inicio y el 75 % de las ventas en la Unión de los productores que respondieron al ejercicio de legitimación. La muestra era representativa de la industria de la Unión.

(33) De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la muestra provisional. El productor exportador CFI alegó que la muestra propuesta representaba en exceso a los productores de Europa Oriental, no cumplía las normas de representatividad establecidas y solicitó que se añadiera a la muestra de productores de la Unión un productor (neerlandés) adicional. La Comisión desestimó la alegación de CFI alegando que la muestra era representativa de la industria de la Unión tanto en términos de producción como de ventas y, dada la ubicación de los productores de la Unión, también en términos de distribución geográfica, ya que contenía empresas de diferentes partes de la Unión (Alemania, Polonia y Lituania).

1.6.2. *Muestreo de importadores*

(34) A fin de decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.

(35) Dos importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. En vista del reducido número de respuestas, la Comisión decidió que el muestreo no era necesario.

1.6.3. *Muestreo de productores exportadores de Rusia, TT y EE. UU.*

(36) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Rusia, TT y EE. UU. que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.

(37) Inicialmente, los dos productores exportadores rusos JSC Nevinnomyssky Azot (Eurochem) y JSC Novomoskovsk Azot (NAK Azot) (denominados conjuntamente «Eurochem», véase el considerando 15) facilitaron la información solicitada y aceptaron ser incluidos en la muestra. Teniendo en cuenta el escaso número, la Comisión decidió que el muestreo no era necesario e invitó a dos productores exportadores a enviar una respuesta completa al cuestionario.

(38) Un productor exportador de TT y un productor exportador de los Estados Unidos facilitaron la información solicitada y aceptaron ser incluidos en la muestra. Teniendo en cuenta el escaso número para cada país, la Comisión decidió que el muestreo no era necesario e invitó a los dos productores exportadores e enviar una respuesta completa al cuestionario.

1.7. **Respuestas al cuestionario**

(39) La Comisión invitó a los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, a los dos importadores no vinculados que se habían dado a conocer y a los cuatro productores exportadores de los países afectados que se habían dado a conocer a completar los cuestionarios, que se publicaron en su sitio web ([14]) el día del inicio. La Comisión envió un cuestionario al solicitante con el fin de recopilar datos sobre los macroindicadores.

(40) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, del solicitante, de dos importadores no vinculados de la Unión y de cada uno de los productores exportadores de TT y los Estados Unidos.

(41) Los dos productores exportadores rusos no respondieron al cuestionario en el plazo fijado por la Comisión.

1.8. **Aplicación del artículo 18 del Reglamento de base**

(42) Mediante carta de 12 de diciembre de 2024, la Comisión informó a los dos productores exportadores rusos de que los consideraba partes no cooperantes y de su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y de utilizar los datos disponibles para determinar sus conclusiones en la investigación. La Comisión informó asimismo a las autoridades rusas de su intención de utilizar los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

([14]) https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2751.

(43) Mediante carta de 19 de diciembre de 2024, los dos productores exportadores rusos comunicaron que no estaban de acuerdo con la aplicación prevista del artículo 18 del Reglamento de base. Sin embargo, los dos productores exportadores rusos no presentaron la respuesta al cuestionario pendiente, sino que cuestionaron la legalidad del inicio de la investigación de reconsideración en curso. En particular, alegaron que la Comisión no había facilitado una copia de la solicitud de reconsideración por expiración presentada por Fertilizers Europe, a pesar de que estaba obligada a facilitarla el 8 de octubre de 2024, día de inicio de la presente reconsideración. Sobre esta base, los dos productores exportadores rusos concluyeron que la Comisión había obstaculizado su cooperación con la reconsideración por expiración. Esta cuestión se aborda en el considerando 23 anterior.

1.9. **Verificación**

(44) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las siguientes empresas:

Productores de la Unión y su asociación:

— AB Achema, Jonava, Lituania

— Grupa Azoty Zakłady Azotowe Puławy S. A., Puławy, Polonia

— SKW Stickstoffwerke Piesteritz GmbH, Lutherstadt Wittenberg, Alemania

— Fertilizers Europe, Bruselas, Bélgica

Productores exportadores de TT y EE. UU.:

— Methanol Holdings (Trinidad) Limited, Point Lisas, Trinidad y Tobago

— CF Industries Holdings, Inc., Northbrook, Estados Unidos

Importador vinculado:

— Helm AG, Hamburgo, Alemania

a) *Procedimiento posterior*

(45) El 20 de noviembre de 2025, la Comisión comunicó los hechos y consideraciones esenciales en los que se basaba su intención de mantener los derechos antidumping en vigor. A todas se les concedió un plazo para formular observaciones en relación con la divulgación.

(46) La Comisión examinó las observaciones de las partes interesadas y las tuvo en cuenta, en su caso. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.

2. **PRODUCTO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN, PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

2.1. **Producto objeto de reconsideración**

(47) El producto objeto de reconsideración es el mismo que en la investigación original, a saber, las mezclas de urea con nitrato de amonio en solución acuosa o amoniacal («UNA»), clasificadas actualmente en el código NC 3102 80 00 («el producto objeto de reconsideración»).

(48) La UNA es un abono nitrogenado líquido que se utiliza normalmente en algunos cultivos herbáceos.

(49) El contenido de nitrógeno es la característica más importante del producto objeto de reconsideración. Puede variar entre el 28 y el 32 % de la UNA, dependiendo del contenido de agua de la solución. En general, las soluciones importadas son UNA del 32 %, ya que la UNA más concentrada es más barata de transportar. Sin embargo, sea cual sea su contenido de nitrógeno, se considera que todas las disoluciones de urea y nitrato de amonio tienen las mismas características físicas y químicas básicas y, por lo tanto, constituyen un único producto.

2.2. **Producto afectado**

(50) El producto afectado por la presente investigación es el producto objeto de reconsideración originario de Rusia, TT y los Estados Unidos, clasificado actualmente en el código NC 3102 80 00.

2.3. **Producto similar**

(51) Según lo establecido en la investigación original, la presente investigación de reconsideración por expiración confirmó que los siguientes productos tienen las mismas características físicas y químicas básicas, así como los mismos usos básicos:

— el producto afectado cuando se exporta a la Unión;

— el producto objeto de reconsideración producido y vendido en el mercado interno de los países afectados;

— el producto objeto de reconsideración producido y vendido por los productores exportadores al resto del mundo; y

— el producto objeto de reconsideración fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

(52) Se considera, por tanto, que son productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. **DUMPING**

3.1. **Rusia**

3.1.1. *Observaciones preliminares*

(53) Durante el período de investigación de la reconsideración, las importaciones de UNA procedentes de Rusia continuaron, aunque a niveles inferiores a los del período de investigación de la investigación original (a saber, entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018). Según Eurostat, las importaciones de UNA procedentes de Rusia representaban el 12,4 % del mercado de la Unión en el período de investigación de la reconsideración, frente al 13,4 % de la cuota de mercado durante la investigación original. En términos relativos, el volumen de las exportaciones rusas de UNA a la UE disminuyó un 47 % y, en términos absolutos, la disminución ascendió a 289 952 toneladas.

3.1.2. Aplicación del artículo 18 del Reglamento de base

(54) Tal como se ha mencionado en el considerando 42, ninguno de los productores exportadores de Rusia cooperó en la investigación. Por lo tanto, se informó a las autoridades rusas de que, debido a la falta de cooperación, la Comisión pretendía aplicar el artículo 18 del Reglamento de base en cuanto a las conclusiones con respecto a Rusia. Eurochem respondió a la información de la Comisión el 19 de diciembre de 2024 y reiteró su intención de no cooperar en la investigación a la luz de los presuntos errores cometidos en la fase de inicio, tal como se aborda en la sección 1.5 anterior. La Comisión no recibió ninguna observación ni solicitud adicional de intervención del consejero auditor a este respecto.

(55) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la probabilidad de continuación o reaparición del dumping se basaron en los datos disponibles, en particular los datos facilitados por los solicitantes en la solicitud y las estadísticas de importaciones obtenidas de Eurostat.

3.1.3. *Valor normal*

(56) Como se ha mencionado en el considerando 55 anterior, en ausencia de cooperación de los productores exportadores de Rusia, la Comisión utilizó los datos disponibles para establecer el valor normal. A tal fin, la Comisión utilizó los datos facilitados por el solicitante en la solicitud. Estos datos se basaban en información sobre los mercados a la que tenía acceso el solicitante. El valor normal estimado consistía en un precio franco fábrica en el mercado interior de 165 EUR por tonelada en el año 2023.

3.1.4. *Precio de exportación*

(57) A falta de cooperación de los productores exportadores de Rusia, la Comisión utilizó los datos disponibles para establecer el precio de exportación.

(58) El precio de exportación se determinó sobre la base de la información sobre los mercados facilitada en la solicitud. Así pues, el precio de exportación franco fábrica resultante para el año 2023 fue de 135 EUR por tonelada.

3.1.5. *Comparación*

(59) Como se ha mencionado en los considerandos anteriores, la Comisión utilizó datos sobre el valor normal y los precios de exportación ajustados a los niveles franco fábrica para realizar la comparación con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.

3.1.6. *Márgenes de dumping*

(60) La comparación anterior mostró que los precios de exportación a la Unión, expresados como porcentaje del valor CIF, eran un 16,7 % inferiores al valor normal establecido. En cualquier caso, la Comisión constató que si se basara en un valor normal calculado basado en los precios ajustados del gas natural ([15]), ello daría lugar a una diferencia aún mayor entre los precios de exportación y el valor normal establecido: es decir, el 44 %.

(61) Dado que se constató la existencia de dumping con respecto a Rusia en cualquier hipótesis verosímil, la Comisión consideró irrelevantes las alegaciones de Eurochem destinadas a excluir el uso de una metodología del valor normal calculada, tal como se resume en el considerando 21.

(62) Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que el dumping se había mantenido durante el período de investigación de la reconsideración.

3.2. **Trinidad y Tobago**

3.2.1. *Observaciones preliminares*

(63) El único productor conocido de UNA en TT durante el período considerado fue MHTL.

(64) Durante el período de investigación de la reconsideración, en términos absolutos, se siguieron realizando importaciones de UNA desde TT a casi los mismos niveles que durante el período de investigación de la investigación original. Según las cifras de Eurostat, las importaciones de UNA procedentes de TT representaban alrededor del 9,8 % del mercado de la Unión en el período de investigación de la reconsideración, frente al 8,1 % de la cuota de mercado durante la investigación original. El aumento relativo de la cuota de mercado se explica por el nivel significativamente más bajo de consumo de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración en comparación con el período de investigación original.

3.2.2. *Valor normal*

(65) La Comisión examinó en primer lugar si el volumen total de ventas en el mercado nacional de MHTL fue representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base.

(66) Como no hubo ventas del producto similar en el mercado interno y no fue posible encontrar los precios internos (a falta de consumo interno), la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y apartado 6, letra b), del Reglamento de base.

([15]) En este escenario, el valor normal consistía en un valor franco fábrica del coste de producción unitario de Novgorod, ajustado por un precio del gas natural que los proveedores rusos de gas aplican a los usuarios europeos de gas natural que entran en la Unión en Waidhaus. Para llegar al valor normal total, los solicitantes incluyeron un margen de beneficio del 10 %. Sobre esta base, el valor normal ascendió a 199 EUR por tonelada en el período de investigación de la reconsideración.

(67) El valor normal se calculó añadiendo al coste medio de producción del producto similar del productor exportador cooperante durante el período de investigación de la reconsideración:

a) los importes reales de los gastos de venta, generales y administrativos contraídos por MHTL en la producción y las ventas de la misma categoría general de productos en el mercado interior, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación de la reconsideración; y

b) el importe real del beneficio obtenido por MHTL en la producción y las ventas de la misma categoría general de productos en el mercado interior, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación de la reconsideración.

3.2.3. *Precio de exportación*

(68) Durante el período de investigación de la reconsideración, MHTL exportó a la Unión únicamente a través de empresas vinculadas que actuaban como importadores. Todas las ventas a la Unión se realizaron a través de un importador vinculado de Alemania. Este importador vinculado vendió el producto afectado a clientes independientes de Alemania o a empresas vinculadas de Francia y España, que a su vez vendieron el producto afectado a clientes independientes en sus respectivos mercados nacionales.

(69) Por tanto, el precio de exportación se determinó con arreglo al precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se aplicaron ajustes al precio por todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, en particular los gastos de venta, generales y administrativos y los costes de dilución y mezcla, más un beneficio razonable.

(70) Por lo que se refiere a los costes de dilución y mezcla, específicos de este caso concreto, MHTL exportó únicamente UNA con un contenido de nitrógeno del 32 % durante el período de investigación. Sin embargo, los importadores vinculados vendieron a los clientes independientes UNA con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 32 %. Así pues, cuando el producto afectado se diluyó con agua o se mezcló con azufre para lograr un contenido menor de nitrógeno, los ajustes mencionados en el considerando 69 incluyeron también los costes adicionales de dilución y mezcla que asumió el importador vinculado.

3.2.4. *Comparación*

(71) La Comisión comparó, por cada tipo de producto, el valor normal determinado de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y apartado 6, letra b), del Reglamento de base, con el precio de exportación franco fábrica del productor exportador cooperante, determinado como se menciona anteriormente.

(72) Cuando la necesidad de garantizar una comparación ecuánime lo justificaba, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se realizaron ajustes para tener en cuenta los costes de flete y seguro, los derechos de aduana, la manipulación de carga, los gastos accesorios y los costes de almacenamiento, así como los costes adicionales de dilución y mezcla soportados por el importador vinculado.

3.2.5. *Márgenes de dumping*

(73) En relación con MHTL, el productor exportador cooperante, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto objeto de reconsideración, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(74) Según la metodología descrita en el considerando 70, el margen de dumping expresado como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, fue del 35,1 % para MHTL. Por lo tanto, se concluyó que el dumping continuó durante el período de investigación de la reconsideración.

(75) Tras la divulgación, DAKOFO ([16]) alegó que las importaciones en la Unión de UNA originaria de TT no se realizaron a precios objeto de dumping. Para evaluar un precio de exportación a la Unión, DAKOFO se basó en las cotizaciones de los precios de importación de UNA en la terminal de Fredericia, según DAKOFO, la terminal más grande de la región del mar Báltico que manipula envíos de UNA. En cuanto al valor normal, DAKOFO consideró que no hay ventas de UNA en el mercado interior de TT. Por lo tanto, utilizó un valor normal calculado basado en las cotizaciones CIF en New Orleans (NOLA) publicadas.

([16]) Dansk Korn & Foder, una asociación comercial para el comercio de cereales y piensos en Dinamarca, https://dakofo.dk/.

(76) La Comisión rechazó la alegación de DAKOFO. Como se indica en los considerandos 65 a 74, la Comisión basó su cálculo del dumping en los datos verificados del único productor cooperante y, según la información que obra en el expediente, del único productor de UNA existente en TT. Estos datos fueron verificados sobre el terreno por la Comisión. Dado que este cálculo dio lugar a la existencia de dumping, se confirma la conclusión de la Comisión sobre la continuación del dumping en el caso de TT.

3.3. **Estados Unidos**

3.3.1. *Observaciones preliminares*

(77) Durante el período de investigación de la reconsideración se siguieron realizando importaciones de UNA desde EE. UU., si bien a niveles inferiores a los del período de investigación de la investigación original. Según cifras de Eurostat, las importaciones de UNA procedentes de EE. UU. representaban alrededor del 20,6 % del mercado de la Unión en el período de investigación de la reconsideración, frente al 16,2 % de la cuota de mercado durante la investigación original.

3.3.2. *Valor normal*

(78) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de las ventas en el mercado interno del único productor exportador cooperante, CFI, era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno son representativas si el volumen total de las ventas del producto similar a clientes independientes en dicho mercado, por productor exportador, representa como mínimo el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del producto objeto de reconsideración a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Sobre esta base, las ventas totales del producto similar en el mercado interno por el productor exportador cooperante eran representativas.

(79) La Comisión determinó posteriormente para el productor exportador cooperante los tipos de productos vendidos en el mercado interno que eran idénticos o comparables a los vendidos para su exportación a la Unión.

(80) A continuación, la Comisión examinó si las ventas en el mercado interno realizadas por el productor exportador de cada tipo de producto que fuera idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para su exportación a la Unión eran representativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación de la reconsideración representa, como mínimo, un 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable. La Comisión estableció que las ventas interiores del único tipo de producto que el productor exportador cooperante vendió para su exportación a la Unión eran representativas.

(81) A continuación, la Comisión determinó el porcentaje de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación de la reconsideración, a fin de decidir si utilizaba las ventas reales en el mercado interno para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.

(82) El valor normal se basa en el precio real en el mercado interno por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, cuando se cumple lo siguiente:

a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado, representa más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto; y

b) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto es igual o superior al coste unitario de producción.

(83) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto en el mercado interno durante el período de investigación de la reconsideración.

(84) El valor normal es el precio real en el mercado interno por tipo de producto únicamente por lo que se refiere a las ventas rentables de los tipos de producto en dicho mercado durante el período de investigación de la reconsideración, cuando se cumple lo siguiente:

a) el volumen de ventas rentables del tipo de producto representa un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo; o

b) el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.

(85) El análisis de las ventas en el mercado interno puso de manifiesto que el [95-100] % del total de esas ventas eran rentables y que el precio de venta medio ponderado era superior al coste de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas internas durante el período de investigación de la reconsideración.

3.3.3. *Precio de exportación*

(86) El productor exportador cooperante exportó a la Unión directamente a clientes independientes. Por consiguiente, el precio de exportación era el precio realmente pagado o pagadero por el producto objeto de reconsideración al venderse para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.3.4. *Comparación*

(87) Como se ha establecido anteriormente, la Comisión comparó, por tipo de producto, el valor normal y el precio de exportación del productor exportador cooperante sobre una base franco fábrica por tipo de producto.

(88) Cuando la necesidad de garantizar una comparación ecuánime lo justificaba, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de estos, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. se hicieron ajustes en concepto de descuentos, reducciones y diferencias en las cantidades, transporte, seguro, manipulación, carga y costes accesorios, y costes de crédito.

3.3.5. *Márgenes de dumping*

(89) En relación con el productor exportador cooperante, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto objeto de reconsideración, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(90) De acuerdo con dicha comparación, el margen de dumping medio ponderado, expresado como porcentaje del precio CIF en frontera de la Unión, no despachado de aduana, era del 52,2 % para el productor cooperante. Por lo tanto, se concluyó que el dumping continuó durante el período de investigación de la reconsideración.

(91) Tras la divulgación, DAKOFO alegó que las importaciones en la Unión de UNA originarias de los Estados Unidos no se realizaron a precios objeto de dumping. Para evaluar un precio de exportación a la Unión, DAKOFO se basó en las cotizaciones de los precios de importación de UNA en la terminal de Fredericia, de forma similar a lo que DAKOFO alegó para las importaciones procedentes de TT (véase el considerando 75). En cuanto al valor normal, DAKOFO utilizó las «cotizaciones CIF en New Orleans (NOLA)» publicadas, teniendo en cuenta que estas cotizaciones representan los precios interiores pagaderos en los Estados Unidos.

(92) La Comisión rechazó la alegación de DAKOFO. Como se indica en los considerandos 78 a 90, la Comisión basó su cálculo del dumping en los datos verificados del único productor de UNA cooperante en los Estados Unidos. Estos datos fueron verificados sobre el terreno por la Comisión. Dado que este cálculo dio lugar a la existencia de dumping, se confirma la conclusión de la Comisión sobre la continuación del dumping en el caso de los Estados Unidos.

4. **PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING**

4.1. **Rusia**

(93) A raíz de las constataciones de la existencia de dumping durante el período de investigación de la reconsideración en relación con Rusia, la Comisión investigó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de que dicho dumping continuara si las medidas expirasen. Para ello, se analizaron los elementos adicionales siguientes: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de Rusia, así como el atractivo del mercado de la Unión.

4.1.1. *Capacidad de producción y capacidad excedentaria de Rusia*

(94) La investigación estableció que la capacidad de producción total y la capacidad excedentaria de Rusia fueron significativas durante el período considerado. Según los datos facilitados por el solicitante, la capacidad de producción agregada de todos los productores rusos conocidos superó las 3 500 000 toneladas anuales, y la capacidad excedentaria fue, por término medio, de alrededor del 30 % en cualquier año del período considerado.

4.1.2. *Atractivo del mercado de la Unión*

(95) La Comisión analizó si era probable que los productores exportadores rusos aumentaran sus ventas de exportación a la Unión a precios objeto de dumping en el mercado de la Unión si se dejaran expirar las medidas.

(96) La existencia de medidas antidumping no redujo el atractivo del mercado de la Unión. Durante el período considerado, los volúmenes de importación anuales alcanzaron más de 300 000 toneladas anuales, es decir, casi la mitad del volumen de importaciones constatado en el período de investigación original, y más de la mitad de la media anual observada en el período considerado de la investigación original, que duró del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018. También se recuerda que estas ventas en la Unión, incluso con medidas antidumping en vigor, se realizaron a precios objeto de dumping. Por lo tanto, si las medidas dejaran de tener efecto, es probable que aumenten los volúmenes de las importaciones objeto de dumping.

4.1.3. *Conclusión*

(97) Las medidas antidumping aplicables no han impedido a los productores rusos seguir vendiendo volúmenes significativos de UNA en la Unión a precios objeto de dumping. Si se permite que las medidas dejen de tener efecto, es probable que estos productores vendan volúmenes aún mayores a precios objeto de dumping en la Unión, ya que tienen capacidad excedentaria para poder hacerlo (véase el considerando 94).

4.2. **Trinidad y Tobago**

(98) A raíz de las constataciones de la existencia de dumping durante el período de investigación de la reconsideración (véase el considerando 74), la Comisión investigó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de que dicho dumping continuara si las medidas expirasen. Para ello, se analizaron los elementos adicionales siguientes: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de TT, así como el atractivo del mercado de la Unión.

4.2.1. *Capacidad de producción y capacidad excedentaria de TT*

(99) La investigación estableció que la capacidad de producción total y la capacidad excedentaria de TT fueron significativas durante el período considerado. Por término medio, la capacidad excedentaria anual superó las 400 000 toneladas en el período considerado y alcanzó más de 700 000 toneladas en 2023.

4.2.2. *Atractivo del mercado de la Unión*

(100) La existencia de medidas antidumping no redujo el atractivo del mercado de la Unión durante el período considerado. Los volúmenes anuales de las importaciones procedentes de TT durante el período considerado alcanzaron más de 400 000 toneladas anuales, es decir, más que en el período de investigación original y cercanas a la media anual observada en el período considerado de la investigación original, que duró del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018. También se recuerda que estas ventas en la Unión, incluso con medidas antidumping en vigor, se realizaron a precios objeto de dumping. Así pues, es probable que las importaciones objeto de dumping sigan aumentando si expiran las medidas.

4.2.3. *Conclusión*

(101) Las medidas antidumping aplicables no han impedido a MHTL seguir vendiendo volúmenes significativos de UNA en la Unión. Si las medidas dejan de tener efecto, es probable que venda volúmenes aún mayores a precios objeto de dumping en la Unión, ya que MHTL tiene capacidad excedentaria para poder hacerlo.

4.3. **Estados Unidos**

(102) Además de la conclusión de la existencia de dumping durante el período de investigación de la reconsideración, la Comisión analizó, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la probabilidad de continuación del dumping en caso de que expirasen las medidas. A este respecto, la Comisión analizó la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de los Estados Unidos, así como el atractivo del mercado de la Unión.

4.3.1. *Capacidad de producción y capacidad excedentaria de EE. UU.*

(103) Tanto en el período de investigación original como en el período de investigación de la reconsideración, el único productor exportador estadounidense cooperante fue CFI. La solicitud indicaba la existencia de otros productores de UNA en los Estados Unidos. Estos productores no cooperaron en la presente reconsideración por expiración ni en la investigación original. Se considera poco probable que su capacidad de producción esté disponible para las exportaciones a la Unión. Por lo tanto, siguiendo un enfoque conservador, la Comisión solo ha considerado que la capacidad excedentaria de CFI está disponible para la exportación a la Unión. Esta capacidad excedentaria ascendió a más de 200 000 toneladas anuales durante el período considerado. La capacidad total de CFI era de [entre 6 000 000 y 6 500 000] toneladas anuales en el período de investigación de la reconsideración.

4.3.2. *Atractivo del mercado de la Unión*

(104) La existencia de medidas antidumping no redujo el atractivo de los productores exportadores estadounidenses de UNA del mercado de la Unión durante el período considerado. Excepto para el año 2021, los volúmenes anuales exportados de los Estados Unidos a la Unión superaron las 550 000 toneladas anuales, lo que es significativo y representa apenas 150 000 toneladas menos que en el período de investigación original. También se recuerda que estas ventas en la Unión, incluso con medidas antidumping en vigor, se realizaron a precios objeto de dumping. Así pues, es probable que las importaciones objeto de dumping sigan aumentando si expiran las medidas.

4.3.3. *Conclusión*

(105) Las medidas antidumping aplicables no han impedido a CFI seguir vendiendo volúmenes significativos de UNA en la Unión. Si las medidas expiran, es probable que CFI venda en la Unión al menos aproximadamente el mismo volumen que vendió en el período de investigación de la reconsideración a precios objeto de dumping o incluso aumente sus volúmenes vendidos en la Unión, ya que CFI tiene capacidad excedentaria para poder hacerlo (véase el considerando 103). Aunque la UNA puede venderse a precios más elevados en el mercado interno en comparación con el mercado de la Unión, no hay indicios de que el mercado estadounidense de UNA vaya a seguir creciendo, por lo que es poco probable que absorba capacidades excedentarias. Además, CFI está dispuesta a hacer el mejor uso posible de su capacidad de producción y a vender a los mercados de exportación, incluido el mercado de la Unión, cualquier producción procedente de capacidades excedentarias de otro tipo.

(106) Tras la divulgación, CFI alegó que la Comisión no había llevado a cabo la evaluación prospectiva exigida por el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. CFI añadió que el período de investigación de la reconsideración se caracterizó por circunstancias extraordinarias y no representativas, incluida la escasez de suministro, que atrajo a exportadores marginales a la Unión. Además, CFI alegó que la Comisión no evaluó si CFI tenía algún incentivo para vender a los mismos precios en el futuro y si los precios del gas, que CFI esperaba que bajaran después de 2024, afectarían a las relaciones de precios, si la recuperación de los productores de la Unión afectaría a la futura demanda de UNA producida en los Estados Unidos y si las tendencias de la demanda interna de los Estados Unidos limitarían la disponibilidad de exportaciones. Por último, CFI alegó que las exportaciones estadounidenses estaban impulsadas por la escasez temporal en la Unión, no por la existencia de incentivos estructurales para incurrir en dumping.

(107) En cuanto a la alegación general de ausencia de una evaluación prospectiva, la Comisión llamó la atención de CFI sobre la evaluación realizada en los considerandos 102 a 105.

(108) En cuanto al carácter no representativo del período de investigación de la reconsideración, la Comisión señaló que los volúmenes de importaciones procedentes de los Estados Unidos, que tenía una cuota de más del 20 % del mercado total de la Unión (véase el cuadro 2), no pueden considerarse en modo alguno marginales. La Comisión entendió que CFI no se refería a «exportadores marginales», sino a «exportaciones marginales».

(109) Contrariamente a la alegación de CFI, la Comisión evaluó si CFI tendría un claro incentivo para seguir vendiendo UNA a precios objeto de dumping en la Unión (véase el considerando 105). Además, la Comisión constató que, no solo en el período de investigación de la reconsideración, sino también en los años 2022 y 2023, los precios interiores brutos de CFI superaron los precios brutos de exportación facturados por CFI a la Unión, lo que constituye una clara indicación de prácticas de dumping sistemáticas en todo el período considerado. Se ha constatado que CFI tiene una posición fuerte en el mercado nacional estadounidense al que vendió al menos el 95 % de su producción durante el período considerado. No hay ninguna razón evidente que obligara a CFI a bajar sus precios internos (al nivel de los precios de exportación) y, por lo tanto, a eliminar su principal fuente de beneficios. A su vez, es poco probable que CFI venda UNA en el mercado de la Unión a los elevados precios del mercado interior estadounidense, habida cuenta de la estructura más competitiva del mercado de la Unión.

(110) La Comisión aclaró además que no era necesario evaluar ningún efecto de los precios del gas en las futuras relaciones de precios. Como se señala en los considerandos 102 y 118, no se consideró necesario analizar las relaciones de precios en la actual evaluación de la probabilidad de continuación del dumping. Por las mismas razones, no se consideró necesario analizar si la recuperación de los productores de la Unión afectaría a la futura demanda de UNA producida en los Estados Unidos. No obstante, cabe esperar que, mientras se ofrezca UNA originaria de los Estados Unidos a precios que subcoticen los precios de los productores de la Unión, la demanda de UNA producida en los Estados Unidos continuará.

(111) En cuanto a si las tendencias de la demanda interna de los EE. UU. podían limitar la disponibilidad de exportaciones, la Comisión recordó que había constatado que no era probable que el mercado interno de los EE. UU. siguiera creciendo (véase el considerando 105). En cualquier caso, CFI no presentó ningún análisis que apuntara a lo contrario, es decir, que demostrara que es probable que el mercado interior estadounidense crezca en el futuro.

(112) En cuanto a la alegación de CFI de que no existían incentivos estructurales para incurrir en dumping, se hace referencia al considerando 109, en el que la Comisión expuso por qué la fuerte posición de CFI en el mercado interior estadounidense, que le permite obtener beneficios significativos, en combinación con un mercado de exportación mucho más competitivo en la Unión, ha creado efectivamente una situación de dumping estructural, que es probable que continúe.

(113) Además, CFI alegó que la Comisión no había analizado si la capacidad excedentaria de CFI de al menos 200 000 toneladas anuales era realmente necesaria para atender a sus clientes nacionales y de terceros países, ni había examinado los costes de oportunidad de desviar volúmenes a la Unión. Además, señaló que, por una parte, concluir que el mercado de la Unión seguía siendo atractivo porque los volúmenes de exportación de CFI superaron al menos las 550 000 toneladas durante el período de investigación de la reconsideración y, por otra parte, inferir que es probable que el dumping continúe en ausencia de medidas, presentaría un razonamiento circular.

(114) La Comisión no se mostró de acuerdo con las alegaciones de CFI. Sin perjuicio de lo dispuesto en la evaluación del considerando 103, la Comisión constató que, aunque en el futuro no se exporte a la Unión ninguna de las capacidades excedentarias evaluadas o solo se exporte una pequeña parte de ellas, es probable que también se exporte a la Unión en el futuro al menos un volumen anual de más de 550 000 toneladas de UNA ([17]), que era el volumen más bajo que CFI exportó en cualquier período de doce meses comprendido en el período considerado. Este volumen de exportación es significativo (una cuota de mercado del 20 % durante el período de investigación de la reconsideración, véase el cuadro 2) en comparación con el consumo de la Unión. Además, la investigación confirmó que dichas importaciones en la Unión se realizaron a precios objeto de dumping. Teniendo en cuenta que las prácticas de dumping han continuado mientras estaban en vigor las medidas antidumping, es probable que tales prácticas continuaran si expiraran las medidas. Este no es un razonamiento circular, sino que más bien infiere una consecuencia o probabilidad sobre la base de los acontecimientos actuales.

(115) CFI alegó además que el aumento de las exportaciones estadounidenses en 2022 y 2023 fue una respuesta a una combinación excepcional de precios elevados de la Unión, una producción limitada de la Unión y una menor disponibilidad de otros proveedores. Para cuando los productores de la Unión reanudaron la producción y los precios de la Unión recuperaron niveles normales, las exportaciones estadounidenses ya habían empezado a disminuir. Alegó que esto puede confirmarse con los datos de Eurostat que figuran en el cuadro 2, que muestran una caída de los volúmenes de importaciones estadounidenses en la Unión de 853 263 toneladas en 2022 a 536 569 toneladas en el período de investigación de la reconsideración.

(116) La Comisión no se mostró de acuerdo con la alegación de CFI. En primer lugar, la Comisión constató que el volumen de las importaciones observado en el período de investigación de la reconsideración representaba más del 20 % de la cuota de mercado del consumo de la Unión (véase el cuadro 2). Constató asimismo que estas importaciones fueron objeto de dumping, como ha demostrado la investigación. La Comisión también recordó que, incluso en un contexto sin factores externos excepcionales (como el rápido aumento de los precios del gas y las consiguientes interrupciones del suministro, que CFI consideró principalmente responsables del aumento de los volúmenes de exportación de los Estados Unidos), las exportaciones de UNA de los Estados Unidos a la Unión alcanzaron anualmente más de 540 000 toneladas en 2016, 2017 y el período de investigación de la investigación original, que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 [véase el cuadro 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/576 de la Comisión ([18])]. Esto muestra que, en todos los períodos investigados por la Comisión desde 2016, los volúmenes de exportaciones de UNA a la Unión alcanzaron niveles significativos.

([17]) Los datos verificados presentados por CFI mostraban exportaciones a la Unión de más de 550 000 toneladas en el período de investigación de la reconsideración. Esta cifra es superior al volumen de importaciones comunicado por Eurostat (véase el cuadro 2).

([18]) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/576 de la Comisión, de 10 de abril de 2019, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos (DO L 100, 11.4.2019, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/576/oj).

(117) Por último, CFI señaló que, de conformidad con el apartado 96 del documento de divulgación, la Comisión tenía la intención de analizar «la relación entre los precios en la Unión y los EE. UU.» y la «relación entre los precios de exportación a la Unión y a terceros países y los precios en los EE. UU.». Sin embargo, el documento de divulgación no contenía tal análisis.

(118) La Comisión aclaró que el análisis de las relaciones de precios indicadas no era necesario para concluir que es probable que el dumping continúe en ausencia de medidas. El análisis de la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de los EE. UU. y del atractivo del mercado de la Unión fue suficiente para llegar a esta conclusión (véanse los considerandos 102 a 105).

(119) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Comisión confirmó la conclusión de que es probable que el dumping continúe si se permite la expiración de las medidas.

5. **PERJUICIO**

5.1. **Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión**

(120) Durante el período considerado, aproximadamente veinte (grupos de) productores fabricaron el producto similar en la Unión. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.

(121) La producción total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración se fijó en 2 299 135 toneladas. La Comisión determinó esa cifra basándose en toda la información disponible sobre la industria de la Unión, en particular la información facilitada por Fertilizers Europe e información sobre los mercados de que disponía el solicitante. Como se indica en el considerando 32, tres productores de la Unión fueron seleccionados en la muestra. Según datos verificados, representaban aproximadamente el 70 % de la producción total de la Unión del producto similar.

5.2. **Consumo de la Unión**

(122) La Comisión estableció el consumo de la Unión basándose en el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión más las importaciones procedentes de todos los terceros países según los registros de Eurostat.

(123) El consumo de la Unión evolucionó de la siguiente manera:

Cuadro 1

Consumo de la Unión (toneladas)

	2021	2022	2023	PIR
Consumo total de la Unión	3 380 170	3 420 870	2 922 614	2 608 677
Índice	*100*	*101*	*86*	*77*

Fuente: Fertilizers Europe y Eurostat.

(124) Durante el período considerado, el consumo de la Unión disminuyó un 23 %. Esta disminución del consumo de la Unión puede explicarse por una serie de razones: una disminución temporal de la producción de UNA en la Unión cuando los precios del gas y la energía se incrementaron en 2022; un aumento muy significativo de los volúmenes de importación en el mismo año; y las buenas prácticas para el uso de nutrientes en la agricultura que limitan el uso de fertilizantes minerales ([19]).

([19]) https://agriculture.ec.europa.eu/cap-my-country/sustainability/environmental-sustainability/low-input-farming/nutrients_en?prefLang=es.

5.3. **Importaciones procedentes de los países afectados**

5.3.1. *Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países afectados*

(125) La Comisión examinó si las importaciones del producto afectado originarias de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.

(126) Esta disposición establece que las importaciones procedentes de más de un país solo pueden evaluarse acumulativamente si se determina que:

a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada país es superior al margen mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, y el volumen de las importaciones de cada país no es insignificante; y

b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la Unión.

(127) En la fase inicial, MHTL alegó que las importaciones procedentes de TT debían evaluarse por separado debido al cambio de circunstancias en comparación con la investigación inicial. En concreto, según MHTL, una evaluación separada de las importaciones de TT habría estado justificada teniendo en cuenta que la solicitud no constató dumping para TT, los exportadores de TT eran socios fiables y políticamente estables para la Unión y diferentes de los exportadores de Rusia y los Estados Unidos y las importaciones de TT (con precios más elevados que las importaciones de otros orígenes y significativamente menos voluminosas que las importaciones procedentes de Rusia y los Estados Unidos conjuntamente) no podrían haber causado un perjuicio importante a la industria de la Unión. La Comisión rechazó estas alegaciones. La decisión sobre si las importaciones deben evaluarse acumulativamente ha de basarse en los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, que en este caso se cumplían, como se señala en los considerandos 129 a 132. Ninguna otra cuestión planteada por MHTL podría cuestionar la conveniencia de examinar las importaciones procedentes de TT junto con las importaciones procedentes de los Estados Unidos y Rusia ([20]).

(128) El productor exportador CFI solicitó que las importaciones rusas se evaluaran por separado de las importaciones procedentes de TT y de los Estados Unidos. CFI basó su alegación en los asuntos Hardboard ([21]) y Wire Rod ([22]) (en los que participaron países distintos de Rusia) y se refirió a: i) las estructuras de costes únicas de los productores rusos resultantes de la regulación de los precios del gas en el mercado nacional; ii) factores geopolíticos (a saber, la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania y las consiguientes sanciones occidentales contra Rusia); iii) una política de precios diferenciada, ya que Rusia desviaba sus suministros de gas natural hacia productos transformados de nitrógeno; y iv) la solicitud que muestra una subcotización significativa solo para Rusia. La Comisión señaló que la situación en los asuntos citados por CFI difería de la situación de la presente investigación, por lo que estos argumentos no podían extrapolarse a la presente investigación. Por ejemplo, en Hardboard, donde las importaciones de Brasil se evaluaron por separado, las importaciones brasileñas se referían a un tipo de producto con un uso muy distinto. La Comisión considera que este no es ciertamente el caso de la UNA importada en la presente reconsideración. En Wire Rod, las importaciones turcas no se acumularon, en particular porque sus precios eran muy elevados y las condiciones de competencia entre los operadores turcos y otros operadores no se consideraron similares, mientras que las importaciones procedentes de la República de Moldavia se evaluaron por separado, ya que no subcotizaban los precios de la industria de la Unión y el margen de perjuicio estaba por debajo del umbral mínimo de perjuicio. En la presente investigación, ningún país afectado tiene precios anormalmente altos y la subcotización es significativa teniendo en cuenta el carácter sensible a los precios de una mercancía como la UNA. Tras la divulgación, CFI alegó que la Comisión no había realizado un análisis sustantivo de conformidad con el artículo 3, apartado 4, letra b), del Reglamento de base (es decir, un análisis sustantivo de las condiciones de competencia entre productos de diferentes orígenes) y que la naturaleza y la fuente de cualquier dumping procedente de los Estados Unidos, Rusia o TT diferían, en concreto porque el dumping ruso se derivaría de distorsiones estructurales de los costes inducidas por el Estado. La Comisión no estuvo de acuerdo y señaló que las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la Unión se evalúan detalladamente en el considerando 131 y que la naturaleza del dumping es irrelevante en el contexto de dicho análisis.

([20]) Véase también el informe del Grupo Especial UE — Calzado (WT/DS405/R), apartado 7.403.

([21]) Reglamento (CE) n.º 194/1999 del Consejo, de 25 de enero de 1999, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tableros duros originarios de Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rusia y por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos (DO L 22 de 29.1.1999, p. 16, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1999/194/oj), considerandos 39 a 41.

([22]) Reglamento (CE) n.º 703/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional sobre las importaciones de alambrón originario de la República Popular China y por el que se concluye el procedimiento referente a las importaciones de alambrón originario de la República de Moldova y de Turquía (DO L 203 de 5.8.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/703/oj), considerandos 58 a 64.

(129) Los márgenes de dumping establecidos en relación con las importaciones procedentes de cada uno de los tres países afectados estaban muy por encima del umbral mínimo establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base.

(130) El volumen de las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados no fue insignificante en el sentido del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base. Las cuotas de mercado en el período de investigación de la reconsideración fueron del 12,4 % para las importaciones procedentes de Rusia, del 9,8 % para las importaciones procedentes de TT y del 20,6 % para las importaciones procedentes de los Estados Unidos. Aunque los volúmenes de las importaciones procedentes de TT disminuyeron durante el período considerado, estas siguen teniendo una cuota de mercado considerable en la Unión (9,8 %).

(131) Las condiciones de competencia entre, por una parte, las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, TT y los Estados Unidos y, por otra, las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el producto similar de la industria de la Unión eran similares. Más concretamente, los productos importados competían entre sí y con el producto similar producido en la Unión. Esto se debe a que los productos importados y los productos nacionales se venden a través de los mismos canales de venta y a categorías similares de clientes. A menudo, la UNA de diferentes orígenes se mezcla en tanques de almacenamiento. El producto bajo reconsideración es un producto básico homogéneo intercambiable, y la competencia se produjo en gran medida únicamente en función del precio. Durante el período considerado, los precios de venta a la Unión tanto de los productores nacionales como de los países afectados (consolidados e individualmente) alcanzaron su máximo en 2022 y disminuyeron significativamente después. Durante el período de investigación de la reconsideración, mientras que los precios de las importaciones procedentes de TT eran básicamente los mismos que en 2021, los precios de importación rusos se redujeron un 39 %. Los precios estadounidenses también bajaron, pero en menor medida. Los precios de las importaciones procedentes de cualquiera de los países afectados cayeron a niveles inferiores a los precios de venta en la Unión de la industria de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración.

(132) En vista de lo anterior, la Comisión consideró que se cumplían los criterios del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, por lo que las importaciones procedentes de Rusia, TT y EE. UU. se examinaron acumulativamente a efectos de la determinación del perjuicio.

5.3.2. *Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados*

(133) La Comisión determinó el volumen de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó comparando el volumen de las importaciones con el consumo de la Unión.

(134) Las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 2

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2021	2022	2023	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de los países afectados (toneladas)	533 210	1 954 098	1 326 333	1 116 079
Índice	*100*	*366*	*249*	*209*
Cuota de mercado	15,8 %	57,1 %	45,4 %	42,8 %
Índice	*100*	*362*	*288*	*271*
Volumen de las importaciones procedentes de Rusia (toneladas)	144 663	427 636	300 523	323 539
Índice	*100*	*296*	*208*	*224*
Cuota de mercado	4,3 %	12,5 %	10,3 %	12,4 %
Índice	*100*	*292*	*240*	*290*
Volumen de las importaciones procedentes de TT (toneladas)	388 547	673 200	261 201	255 972
Índice	*100*	*173*	*67*	*66*

	2021	2022	2023	PIR
Cuota de mercado	11,5 %	19,7 %	8,9 %	9,8 %
Índice	*100*	*171*	*78*	*85*
Volumen de las importaciones procedentes de los Estados Unidos (toneladas)	0	853 263	764 610	536 569
Índice () (base 2022)*	-	100	90	63
Cuota de mercado	-	24,9 %	26,2 %	20,6 %
Índice (base 2022)	-	100	105	82

Fuente: Eurostat (volumen de importación), cotejado con las respuestas al cuestionario correspondientes a EE. UU.
(*) No es posible un índice significativo debido a la ausencia de importaciones en 2021.

(135) Las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron un 109 % durante el período considerado. El aumento de la cuota de mercado fue aún más pronunciado, ya que la cuota de mercado de las importaciones afectadas aumentó un 171 %, del 15,8 % en 2021 al 42,8 % en el período de investigación de la reconsideración. Como el consumo de la Unión disminuyó un 23 % durante el mismo período, el fuerte aumento de la cuota de mercado de los países afectados fue claramente en detrimento de otros participantes en el mercado, en particular la industria de la Unión.

5.3.3. *Precios de las importaciones procedentes de los países afectados y subcotización de precios*

(136) La Comisión estableció los precios de las importaciones basándose en los datos de Eurostat.

(137) El precio medio ponderado de las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 3

Precios de importación (EUR/t)

	2021	2022	2023	PIR
Federación de Rusia	277	497	179	169
Índice	*100*	*179*	*65*	*61*
Trinidad y Tobago	244	609	383	241
Índice	*100*	*249*	*157*	*99*
Estados Unidos	-	559	320	210
Índice ()*	-	-	-	-
Países afectados	253	563	300	205
Índice	*100*	*222*	*119*	*81*

Fuente: Eurostat, cotejado con las respuestas al cuestionario correspondientes a EE. UU.
(*) No es posible un índice significativo debido a la ausencia de importaciones en 2021.

(138) Los precios de importación de los países afectados se redujeron un 19 % durante el período considerado. Los precios de importación aumentaron en 2022 debido a las condiciones imperantes en el mercado, en particular al aumento de los precios mundiales del gas, lo que supuso una mayor carga para la UE. Sin embargo, en el período de investigación de la reconsideración habían descendido a un nivel inferior al de 2021 en lo que respecta a las importaciones originarias de cada uno de los tres países afectados. En el período de investigación de la reconsideración, mientras que los precios de las importaciones procedentes de TT eran casi los mismos que en 2021, los precios de importación rusos se redujeron un 39 %. Los niveles de precios estadounidenses también disminuyeron, pero en menor medida que las importaciones rusas.

(139) Para determinar la subcotización de los precios durante el período de investigación de la reconsideración, la Comisión comparó los siguientes elementos:

1) los precios de venta medios ponderados por tipo de producto que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica, y

2) los precios medios ponderados correspondientes por tipo de producto de las importaciones procedentes de los productores exportadores cooperantes de EE. UU. y TT cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base de coste, seguro y flete (CIF), incluido el derecho antidumping, y debidamente ajustados para tener en cuenta los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación. En el caso de las importaciones procedentes de Rusia, ante la ausencia de cooperación de los productores exportadores, los precios se determinaron sobre la base de las estadísticas de importación de Eurostat.

(140) Al igual que en la investigación original, el precio de venta de los productores de la Unión se ajustó al nivel franco fábrica, excepto en el caso de las ventas de la industria de la Unión que generaron flete marítimo para su entrega en puertos como Rouen (Francia) y Gante (Bélgica). Se consideró apropiado utilizar los precios de entrega en ese puerto en lugar de calcular los precios franco fábrica de las ventas que representaban alrededor del 5 % de las ventas de la industria de la Unión.

(141) La comparación de los precios se realizó, tipo por tipo, utilizando transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocio de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación de la reconsideración. Mostró un margen de subcotización medio ponderado entre el 3,5 y el 18 %, que se consideró significativo habida cuenta del carácter sensible a los precios del producto de UNA.

(142) Además, las importaciones procedentes de los países afectados ejercieron una contención significativa de los precios. De hecho, los niveles de precios se situaron por debajo del coste de producción de la industria de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración, lo que no permitió a la industria de la Unión aumentar sus precios a niveles rentables.

(143) Tras la divulgación, MHTL solicitó a la Comisión que estableciera un margen de perjuicio que no tuviera en cuenta los costes futuros previstos de la industria de la Unión derivados del cumplimiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE). La Comisión confirmó que estos costes no se tienen en cuenta a la hora de calcular un margen de subcotización y que en la presente investigación no se realizó ningún cálculo de la subcotización.

5.4. **Importaciones procedentes de terceros países con excepción de los países afectados**

(144) Las importaciones de UNA originarias de terceros países distintos de Rusia, TT y EE. UU. procedían principalmente de Bielorrusia, Ucrania, Serbia y Egipto.

(145) El volumen (agregado) de las importaciones a la Unión, así como la cuota de mercado y las tendencias de los precios de las importaciones de UNA procedentes de otros terceros países, evolucionaron de la siguiente forma:

Cuadro 4

Importaciones procedentes de terceros países

País		2021	2022	2023	PIR
Bielorrusia	Volumen (toneladas)	158 783	27 666	19 297	38 512
	Índice	*100*	*17*	*12*	*24*
	Cuota de mercado	4,7 %	0,8 %	0,7 %	1,5 %
	Índice	*100*	*17*	*14*	*31*
	Precio medio (EUR/tonelada)	203	380	217	174
	Índice	*100*	*187*	*107*	*86*

País		2021	2022	2023	PIR
Ucrania	Volumen (toneladas)	92 143	34 187	16 653	11 062
	Índice	*100*	*37*	*18*	*12*
	Cuota de mercado	2,7 %	1,0 %	0,6 %	0,4 %
	Índice	*100*	*37*	*21*	*16*
	Precio medio (EUR/ tonelada)	278	618	350	280
	Índice	*100*	*222*	*126*	*101*
Serbia	Volumen (toneladas)	7 942	42 896	10 217	0
	Índice	*100*	*540*	*129*	*0*
	Cuota de mercado	0,2 %	1,3 %	0,3 %	0,0 %
	Índice	*100*	*534*	*149*	*0*
	Precio medio (EUR/ tonelada)	305	646	732	No procede
	Índice	*100*	*212*	*240*	*No procede*
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	423	8 226	4 188	9 843
	Índice	*100*	*1 945*	*990*	*2 327*
	Cuota de mercado	< 0,1 %	0,2 %	0,1 %	0,4 %
	Índice	*100*	*1 922*	*1 145*	*3 015*
	Precio medio (EUR/ tonelada)	498	611	488	338
	Índice	*100*	*123*	*98*	*68*

Fuente: Eurostat.

(146) Las importaciones procedentes de terceros países distintos de los países afectados disminuyeron un 77 % durante el período considerado. Las caídas de las importaciones procedentes de Bielorrusia y Ucrania pueden explicarse por la evolución geopolítica (por ejemplo, la guerra de agresión contra Ucrania y las sanciones de la UE impuestas a Bielorrusia). En el período de investigación de la reconsideración, la cuota de mercado de las importaciones originarias de terceros países distintos de los países afectados fue solo del 2,3 %, es decir, inferior al 4,1 % constatado en el período de investigación en la investigación original.

5.5. **Situación económica de la industria de la Unión**

5.5.1. *Observaciones generales*

(147) El examen de la situación económica de la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en el estado de la industria de la Unión durante el período considerado.

(148) Como se ha indicado en el considerando 32, se recurrió al muestreo para determinar la situación económica de la industria de la Unión.

(149) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos contenidos en la respuesta al cuestionario sobre macroindicadores presentada por el solicitante. Los datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Los datos se referían a los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.

(150) Los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.

(151) Los indicadores microeconómicos son: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

(152) Tras la divulgación, MHTL alegó que la evaluación del perjuicio estaba distorsionada, dado el carácter engañoso del punto de partida (2021). La parte pidió que se calificaran la pandemia de COVID-19 y las circunstancias posteriores, y que se reconociera que el punto de partida de los descensos señalados en la evaluación del perjuicio era el año excepcional de 2021. La Comisión no estuvo de acuerdo con MHTL en que la evaluación del perjuicio estuviera distorsionada. En la Unión, la cadena agroalimentaria, incluido el sector de los fertilizantes, se consideró esencial durante la pandemia de COVID-19 y el suministro y la distribución de UNA continuaron. La Comisión concluyó que la industria de los fertilizantes no se vio especialmente afectada por la pandemia ([23]) y que, como tal, el punto de partida del período considerado para la evaluación del perjuicio no presentaba una imagen distorsionada del perjuicio.

5.5.2. *Indicadores macroeconómicos*

5.5.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(153) El total de la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la Unión durante el período considerado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2021	2022	2023	PIR
Volumen de producción (toneladas)	3 649 010	2 107 001	2 142 146	2 299 135
Índice	*100*	*58*	*59*	*63*
Capacidad de producción (toneladas)	8 829 000	8 279 000	8 279 000	8 279 000
Índice	*100*	*94*	*94*	*94*
Utilización de la capacidad	41 %	25 %	26 %	28 %
Índice	*100*	*62*	*63*	*67*

Fuente: Respuesta al cuestionario verificada de Fertilizers Europe.

(154) En la Unión, la UNA se produce normalmente en establecimientos químicos integrados en los que se fabrican varios productos. En este contexto, durante el período considerado, la producción de UNA cayó un 37 %, pasando de 3 649 010 toneladas a 2 299 135 toneladas, es decir, alrededor de 1,4 millones de toneladas menos que en el período de investigación de la investigación original. La crisis sin precedentes del gas y la energía durante el período considerado dio lugar a interrupciones temporales de la producción por parte de los productores de la Unión.

(155) La capacidad de producción disminuyó entre 2021 y 2022 y se mantuvo estable hasta el final del período de investigación de la reconsideración.

([23]) La industria de los fertilizantes no se vio significativamente afectada por la pandemia de COVID-19, a la luz de la investigación disponible en https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301420721000362 [*Influence of COVID-19 pandemic on fertilizer companies: The role of competitive advantages* («Influencia de la pandemia de COVID-19 en las empresas de fertilizantes: el papel de las ventajas competitivas», documento en inglés), Resources Policy, volumen 71, 2021, 102019, ISSN 0301-4207].

(156) Teniendo en cuenta las capacidades bastante estables y la disminución de la producción, la utilización de la capacidad se redujo del 41 % en 2021 al 28 % en el período de investigación de la reconsideración, muy por debajo de la utilización de la capacidad en el período de la investigación original (50 %) y, sin duda, insostenible a medio y largo plazo.

5.5.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

(157) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2021	2022	2023	PIR
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	2 587 669	1 353 756	1 545 874	1 433 181
Índice	*100*	*52*	*60*	*55*
Cuota de mercado	76,6 %	39,6 %	52,9 %	54,9 %
Índice	*100*	*52*	*69*	*72*

Fuente: Respuesta al cuestionario verificada de Fertilizers Europe.

(158) El volumen de ventas en la Unión de la industria de la Unión disminuyó un 45 % durante el período considerado. Esto contrasta claramente con el aumento de los niveles de las importaciones procedentes de los países afectados en un contexto de disminución del consumo de la Unión.

(159) La cuota de mercado de la industria de la Unión cayó un 28 % durante el período considerado. Esta evolución se debió a las malas condiciones del mercado, especialmente a los bajos precios de la UNA importada. La cuota de mercado de la industria de la Unión se perdió frente a las importaciones procedentes de los países afectados, que básicamente se triplicaron durante el período considerado.

5.5.2.3. Crecimiento

(160) Las cifras anteriores relativas a la producción, la baja utilización de la capacidad, el volumen de ventas y la cuota de mercado demuestran que la industria de la Unión no pudo crecer durante el período considerado, mientras que las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

5.5.2.4. Empleo y productividad

(161) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7

Empleo y productividad

	2021	2022	2023	PIR
Número de trabajadores	2 272	2 018	2 141	1 845
Índice	*100*	*89*	*94*	*81*
Productividad (toneladas por trabajador)	1 606	1 044	1 000	1 246
Índice	*100*	*65*	*62*	*78*

Fuente: Respuesta al cuestionario verificada de Fertilizers Europe.

(162) Ante el deterioro de las circunstancias del mercado de la industria de la Unión, el número de empleados de la industria de la Unión disminuyó un 19 % durante el período considerado. Sin embargo, debido a los cierres temporales de instalaciones y a que la producción se redujo aún más, la productividad aún disminuyó un 22 % durante el período considerado. En la medida de lo posible, la industria de la Unión se esforzó por transferir puestos de trabajo relativos a la UNA a otras partes de su planta química en lugar de despedir a empleados valiosos.

5.5.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación tras prácticas de dumping anteriores

(163) Todos los márgenes de dumping se situaron muy por encima del nivel *de minimis*. Los márgenes de dumping reales tuvieron un impacto considerable en la industria de la Unión, teniendo en cuenta el volumen y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados.

(164) Los precios desleales constantes aplicados por los exportadores de los países afectados impidieron a la industria de la Unión recuperarse de las prácticas de dumping observadas en la investigación original.

5.5.3. *Indicadores microeconómicos*

5.5.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

(165) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios ponderados de los productores de la Unión incluidos en la muestra aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 8

Precios de venta y coste de la producción en la Unión

	2021	2022	2023	PIR
Precio de venta unitario franco fábrica medio en todo el mercado de la Unión (EUR/ tonelada)	242	636	307	264
Índice	*100*	*263*	*127*	*109*
Coste unitario de producción (EUR/ tonelada)	241	571	332	276
Índice	*100*	*237*	*138*	*115*

Fuente: Respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(166) Los precios de venta se vieron influidos por la dinámica de la oferta y la demanda, incluida la restricción temporal de la producción por parte de algunos productores de la Unión, lo que supuso un aumento de los precios de venta de la Unión en un contexto de menor disponibilidad de UNA en el mercado de la Unión. Después de que los precios alcanzaran su máximo durante el segundo trimestre de 2022, a saber, debido al impacto de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania en los precios del gas y la energía, los precios de venta de la UNA cayeron a mediados de 2023 y posteriormente se estabilizaron.

(167) Los precios de venta aumentaron un 9 % durante el período considerado, mientras que el coste unitario de producción aumentó un 15 % durante el mismo período. El aumento del coste de producción venía determinado principalmente por las fluctuaciones del precio del gas, que representaban la mayor parte de los costes de producción de UNA. Sin embargo, los productores de la Unión no pudieron cubrir los costes de producción de UNA en 2023 ni en el período de investigación de la reconsideración con sus niveles de precios de venta debido a la competencia desleal de las importaciones de UNA a bajo precio procedentes de los países afectados. Como consecuencia de ello, las ventas de UNA por parte de los productores de la Unión en el mercado de la Unión se convirtieron en deficitarias.

5.5.3.2. Costes laborales

(168) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9

Costes laborales medios por trabajador

	2021	2022	2023	PIR
Costes laborales anuales medios por empleado (EUR/ empleado a tiempo completo)	31 139	35 622	32 901	33 197
Índice	*100*	*114*	*106*	*107*

Fuente: Respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(169) El coste laboral medio por empleado de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentó un 7 % durante el período considerado, debido en particular al cumplimiento de los compromisos de indexación salarial. Los costes laborales por empleado fueron más elevados en 2022, cuando la rentabilidad alcanzó su máximo.

5.5.3.3. Existencias

(170) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Existencias

	2021	2022	2023	PIR
Existencias al cierre (toneladas)	87 010	112 808	119 370	82 706
Índice	*100*	*130*	*137*	*95*
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	4,3 %	9,4 %	9,4 %	5,3 %
Índice	*100*	*219*	*219*	*123*

Fuente: Respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(171) Las existencias al cierre cayeron un 5 % durante el período considerado y las existencias como porcentaje de la producción aumentaron ligeramente. Este factor no se consideró un indicador significativo del perjuicio en la investigación original, ya que las existencias como porcentaje de la producción fueron bajas durante todo el período y las existencias al cierre están sujetas a variaciones estacionales. La Comisión consideró que este era también el caso en la presente investigación. En la presente investigación, los niveles de existencias constatados fueron superiores a los de la investigación original.

5.5.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

(172) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2021	2022	2023	PIR
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocio de las ventas)	9,4 %	12,6 %	– 25,7 %	– 7,7 %
Índice	*100*	*134*	*– 273*	*– 82*
Flujo de caja (EUR)	28 973 972	58 982 610	9 101 778	– 9 326 573
Índice	*100*	*204*	*31*	*– 32*
Inversiones (EUR)	6 402 797	4 911 678	2 801 373	4 311 506
Índice	*100*	*77*	*44*	*67*
Rendimiento de las inversiones	54 %	144 %	– 90 %	– 36 %
Índice	*100*	*267*	*– 167*	*– 67*

Fuente: Respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(173) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas. La rentabilidad cayó del 9,4 % en 2021 al – 7,7 % en el período de investigación de la reconsideración debido a la evolución de los precios medios de venta y los costes de producción descritos en los considerandos 166 y 167, la menor utilización de la capacidad y la menor producción para absorber los costes fijos. 2022 fue un año anormal, con elevados precios de las materias primas y de la energía, pero también altos precios de la UNA en un contexto de interrupción del suministro. La alteración de los calendarios de producción, el aumento del coste de producción y la contención de los precios de venta debido a las importaciones procedentes de los países afectados causaron pérdidas a la industria de la Unión en 2023 y en el período de investigación de la reconsideración. Estos hechos no pueden verse socavados por la mejora de los márgenes en el sector del nitrógeno mencionada por MHTL en sus observaciones sobre la divulgación sobre la base de los datos comunicados en la información de mercado para Europa (incluida Noruega) para parte de 2025 ([24]), es decir, por los datos para un sector más amplio que la UNA, para una zona geográfica más amplia que la Unión y para un período posterior al período de investigación de la reconsideración.

(174) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. El flujo de caja neto evolucionó negativamente durante el período considerado y siguió de cerca la tendencia de la rentabilidad.

(175) El rendimiento de las inversiones es el beneficio de estas expresado como porcentaje de su valor contable. Evolucionó negativamente durante el período considerado, en reflejo de las tendencias descritas anteriormente con respecto a la rentabilidad y el flujo de caja.

(176) La industria de la Unión realizó inversiones limitadas en el período considerado, aunque la inversión continua en una planta química integrada es esencial para la supervivencia a largo plazo. La disminución de los niveles de inversión se debió a una reducción de la capacidad para reunir capital, como demuestra el deterioro de la situación del flujo de caja y las deficientes condiciones del mercado. Las inversiones, inferiores a las de la investigación original, se centraron en la reducción del consumo de energía, la racionalización y el aumento de la eficiencia.

([24]) t25.011233.

5.6. **Conclusión sobre el perjuicio**

(177) Durante el período considerado, la industria de la Unión sufrió descensos en los precios de venta (– 9 %), lo cual, junto con el aumento de los costes (+ 15 %), hizo que un nivel de beneficio del 9,4 % en 2021 pasara a convertirse en pérdidas en 2023 y en el período de investigación de la reconsideración. Estas tendencias dieron lugar a grandes descensos del flujo de caja, el rendimiento de las inversiones y los niveles de inversión. También se observaron efectos negativos significativos en indicadores de volumen tales como la producción, que disminuyó un 37 %, el volumen de ventas, que disminuyó un 45 %, y la cuota de mercado, que pasó del 76,6 % en 2021 al 54,9 % en el período de investigación de la reconsideración. Asimismo, los niveles de utilización de la capacidad se redujeron a niveles preocupantes, demasiado bajos para recuperar los costes pertinentes. Esta evolución dejó a la industria de la Unión en una situación perjudicial. Ninguno de los indicadores examinados mostró ni una recuperación ni una evolución positiva.

(178) Tras la divulgación, MHTL no estuvo de acuerdo en que los indicadores de perjuicio examinados no mostraran recuperación alguna o una evolución positiva. La Comisión rechazó las observaciones de MHTL porque se basaban en evoluciones determinadas en años determinados y en una tergiversación de los hechos. Por ejemplo, MHTL alegó que los volúmenes de producción de la industria de la Unión aumentaron en el período de investigación de la reconsideración hasta su nivel más alto desde el inicio del período considerado, lo que era totalmente incorrecto (véase el cuadro 5). La parte también se refirió a una «mejora notable de los índices de utilización de la capacidad de la industria de la Unión» durante el período de investigación de la reconsideración (que aumentó del 25 al 28 % desde 2022), información que ignora el año 2021 y el hecho de que el cuadro 5 muestra claramente una caída de la utilización de la capacidad durante el período considerado (– 33 %). MTHL consideró como evolución positiva la menor caída de los volúmenes de ventas en términos absolutos en el cuadro 6 entre 2023 y el período de investigación de la reconsideración (– 112 693) en comparación con la mayor caída de los volúmenes de importaciones procedentes de los países afectados en el mismo período (– 210 254 toneladas, como se muestra en el cuadro 2), obviando que, durante el período considerado, las importaciones procedentes de los países afectados casi triplicaron su cuota de mercado, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó un 28 %.

(179) Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que, durante el período de investigación de la reconsideración, la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

6. **CAUSALIDAD**

(180) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados estaban causando un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. Tras la divulgación, CFI declaró que la Comisión no lo había hecho y que debería haber examinado los efectos de otros factores conocidos que causaron el deterioro inicial de la industria de la Unión antes de que se reanudaran las importaciones estadounidenses. La Comisión consideró infundada la alegación de CFI y se aseguró de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados posibles perjuicios causados por otros factores distintos de dichas importaciones. Estos factores son: los efectos de las importaciones procedentes de otros terceros países, el resultado de la actividad exportadora de la industria de la Unión, las importaciones de UNA por parte de la industria de la Unión, el aumento de los costes de producción y la disminución del consumo en la Unión.

6.1. **Efectos de las importaciones objeto de dumping**

(181) Durante el período considerado, la industria de la Unión perdió volúmenes de venta significativos en el mercado de la Unión, puesto que las ventas de la Unión disminuyeron un 45 %. Dado que el consumo disminuyó un 23 %, la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó del 76,6 al 54,9 %.

(182) La caída de la cuota de mercado de la industria de la Unión puede atribuirse a las importaciones procedentes de los países afectados, que aumentaron su cuota de mercado del 15,8 al 42,8 %. Tras el inicio de la guerra de agresión rusa contra Ucrania, los precios de la energía aumentaron considerablemente, lo que dio lugar a un rápido aumento de los costes de producción. Al mismo tiempo, los volúmenes de las importaciones aumentaron exponencialmente.

(183) Los derechos en vigor son derechos fijos establecidos en un momento en el que los precios de la UNA eran bajos en comparación con los precios del período considerado. El precio medio de venta de la industria de la Unión se situó en 127 EUR/toneladas en 2017/2018, el período utilizado para calcular el importe del derecho específico durante la investigación original, mientras que el precio medio de venta de la industria de la Unión observado en el período de investigación de la reconsideración se duplicó con creces debido al fuerte aumento de los costes. Por consiguiente, la eficacia del derecho específico disminuyó considerablemente y las importaciones procedentes de los países afectados tuvieron efectos de volumen devastadores ya en 2022, cuando los precios de la UNA se dispararon y los derechos antidumping fijos representaban una parte muy baja del precio final de la UNA. Tras la pérdida de volúmenes y cuota de mercado significativos en 2022, a partir de 2023 la industria de la Unión tampoco pudo repercutir el aumento de los costes en sus precios de venta debido a la competencia desleal de las importaciones objeto de dumping y sufrió pérdidas significativas en 2023 y en el período de investigación de la reconsideración.

(184) Es evidente, por lo tanto, que el gran aumento de las importaciones a precios en descenso que subcotizaban y contenían los precios de la industria de la Unión desempeñó un papel importante en el rápido deterioro de los indicadores económicos de la industria de la Unión. Dos factores específicos del producto agravaron este efecto. En primer lugar, la UNA es un producto básico que se vende a los clientes en función casi exclusivamente del precio. Por lo tanto, una pequeña diferencia de precio puede tener consecuencias significativas. En segundo lugar, a diferencia de la mayor parte de los abonos, la UNA es un producto líquido que requiere depósitos de almacenamiento especiales. Por lo tanto, los productores de la Unión que alcanzan su límite de capacidad de almacenamiento de UNA tienen que trasladar la UNA a la cadena de distribución vendiendo existencias a los precios vigentes en el mercado, aunque dichos precios sean bajos.

(185) CFI declaró que su suministro a la UE responde a la demanda, no depende de la oferta, pero que es irrelevante a efectos del presente análisis si es CFI el que busca clientes o si los clientes buscan un proveedor. Además, CFI declaró que, en el mejor de los casos, existía una escasa correlación entre las importaciones estadounidenses y la disminución de los resultados de los productores de la Unión, que diversas evoluciones del mercado se habían atribuido erróneamente al efecto de las importaciones y que la Comisión debía llegar a una conclusión similar a la alcanzada en *Soy Protein* ([25]), en cuyo caso se constató la ruptura del nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Tras la divulgación, CFI consideró que las tendencias del perjuicio eran incompatibles con las importaciones estadounidenses. A este respecto, alegó que los resultados de la industria de la Unión ya disminuyeron en 2021, es decir, antes de que las importaciones estadounidenses volvieran a entrar en la Unión. La Comisión no estuvo de acuerdo y recordó a CFI que la causalidad se había establecido en la investigación original y que el análisis del perjuicio en la actual reconsideración por expiración se centra principalmente en la cuestión de si la industria de la Unión se había recuperado del perjuicio anterior causado por las importaciones objeto de dumping y si dicho perjuicio continuaría o reaparecería si las medidas dejaran de tener efecto. Además, contrariamente a *Soy Protein*, la presente investigación estableció un claro nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, incluidas las importaciones procedentes de los Estados Unidos, y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. Como se ha mencionado en el considerando 182, las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron su cuota de mercado del 15,8 % en 2021 al 42,8 % en el período de investigación de la reconsideración. La cuota de mercado de las importaciones procedentes de EE. UU. se elevó del 0 % en 2021 al 20,6 % en el período de investigación de la reconsideración. Además, los márgenes de dumping establecidos estaban muy por encima del mínimo para los tres países afectados.

6.2. **Importaciones procedentes de terceros países**

(186) Las importaciones procedentes de terceros países eran más caras que las importaciones procedentes de los países afectados. El volumen de las importaciones de terceros países también disminuyó considerablemente, representando una cuota de mercado del 7,6 % en 2021, pero no más del 2,3 % en el período de investigación de la reconsideración. Por lo tanto, la Comisión concluyó que tales importaciones no contribuyeron al perjuicio de la industria de la Unión.

(187) Durante la investigación, el importador cooperante Union Invivo señaló que los menores flujos de importaciones procedentes de Bielorrusia, a raíz de las sanciones impuestas por la UE, dieron lugar a una reorganización de los flujos de importaciones procedentes de otros orígenes, en un contexto de menor producción de UNA por parte de los productores de la Unión. La Comisión reconoció que las importaciones de UNA bielorrusas efectivamente habían disminuido de forma significativa debido a razones geopolíticas y a las sanciones impuestas por la UE. Sin embargo, la Comisión también señaló que las importaciones procedentes de Bielorrusia tenían una cuota de mercado del 4,7 % en 2021, mientras que las importaciones procedentes de los países afectados tenían, ese año, una cuota de mercado más de tres veces superior al 15,8 %. Además, mientras que las importaciones procedentes de Bielorrusia habían disminuido en 120 271 toneladas desde 2021, es decir, antes de las sanciones, las importaciones procedentes de los países afectados habían aumentado en ese mismo período en 582 869 toneladas, es decir, casi cinco veces ese volumen. Por lo tanto, la caída de las importaciones procedentes de Bielorrusia no explica la fuerte presencia y el gran aumento de las importaciones procedentes de los países afectados durante el período considerado.

6.3. **Disminución del resultado de la actividad exportadora de la industria de la Unión**

(188) Durante la investigación, los productores exportadores cooperantes atribuyeron la situación perjudicial de los productores de la Unión a la disminución de las exportaciones de la industria de la Unión.

([25]) Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 2012, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados productos con proteína concentrada de soja originarios de la República Popular China (DO L 168 de 28.6.2012, p. 38, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2012/343/oj).

(189) Durante el período considerado, el volumen de las exportaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 12

Resultado de la actividad exportadora de los productores de la Unión incluidos en la muestra

	2021	2022	2023	PIR
Volumen de las exportaciones (toneladas)	572 947	422 193	292 937	425 426
Índice	*100*	*74*	*51*	*74*
Precio medio (EUR/tonelada)	276	627	306	224
Índice	*100*	*227*	*111*	*81*

Fuente: Cuestionarios verificados de Fertilizers Europe y de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(190) Las exportaciones representan por término medio el 16 % de la producción de UNA de la industria de la Unión durante el período considerado. Además, la disminución de las ventas de exportación fue limitada en comparación con la disminución de las ventas de la Unión, incluso en términos relativos, y los precios de las exportaciones de la industria de la Unión fluctuaron y a veces se situaron por encima de sus precios en el mercado de la Unión. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el resultado de la actividad exportadora de los productores de la Unión no contribuyó al perjuicio sufrido por esta.

6.4. **Perjuicio autoinfligido por la industria de la Unión**

(191) CFI alegó que el perjuicio finalmente sufrido por los productores de la Unión fue autoinfligido, ya que algunos de ellos compraron UNA procedentes de los países afectados. La investigación constató que el productor de la Unión incluido en la muestra CFI había comprado excepcionalmente pequeñas cantidades de UNA, habida cuenta de las difíciles circunstancias del mercado, con el fin de cumplir determinados pedidos. Estas operaciones no tuvieron un impacto significativo en la situación general de perjuicio de la industria de la Unión hasta el punto de hacer que el nexo causal no fuera real o no sustancial. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

6.5. **Aumento de los costes de producción**

(192) Los productores exportadores cooperantes, la asociación AFCOME ([26]) y Union Invivo afirmaron que el perjuicio se debió al hecho de que (algunos) productores de la Unión pagaban un precio elevado por el gas o la energía o dependían demasiado del gas ruso (que se utilizaba como arma) o tenían estructuras de costes ineficientes que limitaban su capacidad para responder a las perturbaciones externas o bajos índices de utilización debido a los cierres temporales de plantas de amoniaco. Los productores exportadores cooperantes añadieron que algunas de estas circunstancias no tenían precedentes, eran excepcionales y era cada vez más improbable que se repitieran, aunque en la fase de divulgación CFI consideró que las dificultades de suministro de la Unión eran bastante estructurales. MHTL declaró que las circunstancias en las que se produjeron los resultados negativos de los productores de la Unión eran de carácter excepcional, mientras que los datos disponibles (en la solicitud) indicaban claramente que la industria de la Unión se estaba recuperando bien de esta circunstancia y que sigue ganando fuerza en su situación. Tras la divulgación, AFCOME, INOXA ([27]) y Union Invivo insistieron en el hecho de que los países afectados tenían acceso al gas a precios más bajos que los productores de la Unión, mientras que CFI pidió un análisis que mostrara que los resultados del sector de los fertilizantes en la Unión era un reflejo del supuesto colapso más generalizado en todas las industrias intensivas en gas natural de la UE, incluidas las del acero, el cemento, el vidrio y el papel.

(193) Se rechazan las alegaciones, ya que, en igualdad de condiciones, independientemente de la situación de otras industrias intensivas en gas natural diferentes a la UNA, los productores de la Unión deberían haber podido, en cualquier caso, aumentar sus precios de venta de UNA a un nivel sostenible/rentable, lo que se había ocurrido, según se demostró en la presente investigación. También cabe señalar que la evolución de los precios y costes del gas/energía en el período considerado no pudo explicar la reducción de los beneficios en este caso, como en 2022, cuando los precios y los costes del gas y la energía alcanzaron un máximo, la industria de la Unión fue rentable. Una diferencia de precios entre el gas en la Unión y en los países afectados no justifica las prácticas de dumping constatadas.

([26]) Association Française de Commercialisation et de Mélanges d'Engrais.
([27]) Proveedor de insumos agrícolas en el noroeste de Francia, http://www.inoxa.fr/.

(194) Tras la divulgación, MHTL impugnó la evaluación de la Comisión anterior. En igualdad de condiciones, la parte considera que no en todas las circunstancias puede deducirse automáticamente que un vendedor puede aumentar su precio de venta *ad infinitum* para cubrir sus propios costes, ya que otras limitaciones influyen en la capacidad del vendedor para subir los precios, como la oferta y la demanda y las perspectivas de perder clientes frente a los competidores. La Comisión rechazó las consideraciones de MHTL, que ignoran que, en igualdad de condiciones, los productores de la Unión deberían haber podido repercutir los aumentos de los costes en lugar de sufrir pérdidas una vez que los precios del gas cayeron (en la segunda parte del período considerado).

6.6. **Disminución del consumo de la Unión**

(195) El cuadro 1 muestra que el consumo en el mercado de la Unión cayó en conjunto un 23 %. La tendencia a la baja de la demanda es común para los fertilizantes nitrogenados, que han experimentado una disminución estable de las tasas de consumo en el pasado reciente debido a situaciones climáticas difíciles, a cambios en los marcos reglamentarios medioambientales y a factores geopolíticos. No está claro si es probable que la tendencia a la baja continúe en el futuro, en particular en lo que respecta a la UNA. Con respecto a las tendencias futuras, CFI señaló que, si bien la demanda de UNA ha fluctuado entre 2020 y 2024, se prevé que aumente tanto a escala mundial como de la Unión (aunque no se facilitó ninguna cuantificación).

(196) Tras la divulgación, CFI pidió que se analizara si la caída del volumen de ventas de UNA por parte de los productores de la Unión en la Unión se derivó de una disminución de la demanda y si la disminución del consumo de la Unión redujo la utilización de la capacidad de los productores de la Unión, la absorción de los costes fijos y la rentabilidad. A este respecto, la Comisión recuerda que en las secciones 5.2, 5.5.2.1, 5.5.2.2 y 5.5.3.4 se analizaron las tendencias del consumo de la Unión, la utilización de la capacidad en la Unión, las ventas en la Unión por parte de los productores de la Unión y su rentabilidad.

(197) La Comisión constató que, pese a la disminución general del consumo de UNA en la Unión durante el período considerado, las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron constantemente durante ese período a expensas de otras importaciones y de las ventas de la industria de la Unión. Por lo tanto, se concluyó que, si bien la evolución de la demanda podría haber contribuido al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión, las importaciones objeto de dumping siguieron siendo la principal causa de dicho perjuicio. En otras palabras, los efectos de la disminución del consumo de la Unión no pudieron hacer que el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión no fuera real o no fuera sustancial.

6.7. **Conclusión**

(198) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó, por tanto, que las importaciones procedentes de los países afectados causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión, mientras que la disminución del consumo podría haber contribuido a ello. Se constató que otros factores no habían contribuido al perjuicio constatado.

7. **PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL PERJUICIO**

(199) La Comisión ha concluido, en el considerando 179, que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación de la reconsideración. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión evaluó la probabilidad de que continuara el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados en caso de que las medidas de protección dejaran de tener efecto.

(200) A este respecto, la Comisión analizó los siguientes elementos: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria de los países afectados, los niveles de precios probables de las importaciones procedentes de los países afectados en ausencia de medidas antidumping y su impacto en la industria de la Unión, así como el atractivo del mercado de la Unión.

(201) La Comisión señaló que el análisis de los elementos mencionados anteriormente respalda claramente la constatación de continuación del perjuicio. Independientemente de ello, los mismos elementos, combinados con la existencia de importaciones procedentes de los países afectados durante el período considerado a pesar de la imposición de derechos antidumping, indican claramente que el perjuicio reaparecería si no se renovara la medida.

7.1. **Capacidad de producción y capacidad excedentaria de los países afectados**

(202) Como se indica en los considerandos 94, 99 y 103, en los tres países afectados existe una importante capacidad de producción no utilizada. Todos los exportadores de los países afectados tienen la capacidad de aumentar rápidamente sus exportaciones a la Unión, como demuestra el aumento significativo de las importaciones procedentes de los tres países afectados entre 2021 y 2022. Su capacidad excedentaria colectiva se estimó en unos dos millones de toneladas, es decir, dos tercios del consumo en la Unión en el período de investigación de la reconsideración. También cabe señalar que en los dos países afectados que poseen la mayor parte de la capacidad excedentaria (Rusia y TT) hay poco o ningún mercado nacional.

7.2. **Niveles probables de los precios de las importaciones procedentes de los países afectados**

(203) Las importaciones procedentes de los países afectados subcotizaron los precios de venta de la industria de la Unión en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. El margen de subcotización medio ponderado fue del 18 % en el caso de las importaciones procedentes de Rusia, del 12 % en el de las importaciones procedentes de TT, y del 3,5 % en el de las de EE. UU. En caso de que las medidas dejen de tener efecto, se espera que continúen la subcotización y la contención de los precios, lo que agravará aún más el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Los niveles de subcotización y contención de los precios para los Estados Unidos aumentarían si se materializaran las circunstancias mencionadas en el considerando 209.

(204) Los productores exportadores cooperantes exportaron UNA a un reducido número de terceros países, como se detalla en la sección siguiente, a precios en función de las condiciones de mercado imperantes. A falta de medidas antidumping en la Unión, el precio de las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados será menor y ganará atractivo. Cabe señalar que CFI fue el único productor exportador cooperante con un mercado interior significativo.

(205) Con la prevalencia de precios distorsionados artificialmente bajos del gas fijados por el Estado en Rusia, y con una política deliberada de doble tarificación del gas, el gas ruso se vende a precios artificialmente bajos a la industria nacional local de UNA, al tiempo que vende a precios de exportación muy elevados a la Unión. Los efectos de la política de doble tarificación del gas se vieron exacerbados por la crisis del gas sin precedentes en la Unión. Por consiguiente, se espera que Rusia continúe sus exportaciones de UNA a precios bajos que subcotizan los precios de la industria de la Unión.

7.3. **Atractivo del mercado de la Unión**

(206) Como se menciona en la sección 4, el mercado de la Unión es atractivo en términos de su tamaño y de sus precios. La UNA solo se utiliza en Europa Occidental y Central, los Estados Unidos, Canadá, Argentina y Australia y, a escala mundial, solo se comercializan entre 4 y 5 millones de toneladas al año ([28]). La Unión es el segundo mercado de UNA del mundo. CFI señaló que, si bien la demanda de UNA fluctuó entre 2020 y 2024, se prevé que aumente la demanda de UNA tanto a escala mundial como de la Unión. El mercado de la Unión sigue siendo atractivo en términos de precios, ya que los agricultores que consumen fertilizantes tienen acceso a valiosas fuentes de financiación, a infraestructuras de técnicas de fertilización de precisión y a otros recursos. Las medidas en vigor no impidieron que los países afectados aumentaran su cuota de mercado del 37,7 % en el período de investigación de la investigación original al 42,8 % en el período de investigación de la reconsideración de la presente investigación.

(207) En general, los exportadores rusos disponen de canales consolidados de distribución de fertilizantes en la Unión, lo que facilita logísticamente las exportaciones. Su capacidad para enviar rápidamente volúmenes significativos a la Unión fue especialmente sólida en 2022, año en que los volúmenes de importación en la Unión procedentes de los países afectados fueron aproximadamente 1,5 veces superiores a los de 2021. Rusia estableció cuotas para la exportación de fertilizantes minerales a finales de 2021, pero su aplicación y ampliación tuvieron poca incidencia en los volúmenes de las exportaciones ([29]).

(208) Además, el consumo de UNA, que requiere infraestructuras específicas, ya existentes en la Unión, no puede crearse fácilmente en nuevos mercados.

([28]) t24.010911 (Union Invivo), diapositiva 9.

([29]) Artículo de prensa *Fertilizer market anticipates little impact from updated Russian export quotas* [«El mercado de fertilizantes anticipa una escasa incidencia de las cuotas de exportación rusas actualizadas», documento disponible en inglés], de 25 de octubre de 2024, disponible en https://www.spglobal.com/commodity-insights/en/news-research/latest-news/fertilizers/102524-fertilizer-market-anticipates-little-impact-from-updated-russian-export-quotas.

(209) Además, el atractivo del mercado de la Unión aumentará si los aranceles aduaneros que se aplican a la UNA procedente de los Estados Unidos se reducen del 6,5 % actual a cero ([30]). Cabría esperar volúmenes adicionales de UNA procedente de los Estados Unidos debido a un reciente cambio en la política comercial estadounidense ([31]), que eliminó finalmente los aranceles que los Estados Unidos tenían la intención de aplicar a determinadas importaciones, entre ellas la UNA. Es probable que esto dé lugar a una reactivación de la competencia en el mercado nacional de UNA de los Estados Unidos, seguida de una saturación de dicho mercado y la consiguiente reorientación de la UNA de los Estados Unidos hacia el mercado de primas de la Unión.

7.4. **Conclusión**

(210) En vista de lo anterior, la Comisión llegó a la conclusión de que derogar las medidas conllevaría con toda probabilidad un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados a precios perjudiciales y, por lo tanto, agravaría el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Como consecuencia de ello, la viabilidad de la industria de la Unión se vería seriamente comprometida.

(211) Los productores exportadores cooperantes consideraron que el aumento de la producción o de la cuota de mercado de los productores de la Unión en el período de investigación de la reconsideración en comparación con 2023 era un signo de recuperación de la industria de la Unión. Tras la divulgación, MHTL señaló la mejora de las condiciones de funcionamiento de la industria de la Unión como consecuencia de la caída de los precios del gas natural después del período de investigación de la reconsideración, una situación que, en opinión de esta parte, iría en contra de cualquier conclusión sobre la probabilidad de una continuación del perjuicio importante para la industria de la Unión. Estas consideraciones no pueden desvirtuar la conclusión del considerando anterior a la luz del análisis expuesto en las secciones 5.5.2 y 5.5.3.

(212) En cualquier caso, sería probable que reapareciera un perjuicio importante si las medidas dejaran de tener efecto. En concreto, a falta de nuevas medidas, con toda probabilidad habrá un aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados a precios perjudiciales. Tras la divulgación final, CFI cuestionó ambas declaraciones en lo que respecta a las importaciones estadounidenses debido a un análisis erróneo del dumping. Las alegaciones de CFI a este respecto se abordaron en la sección 4.3.3. La Comisión llegó a la conclusión de que el riesgo de aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados es importante debido a la existencia de una capacidad excedentaria significativa en los países exportadores. Los datos disponibles sobre los precios de exportación sugieren además que los precios de la UNA en la Unión seguirán siendo atractivos, teniendo en cuenta que ningún otro destino puede absorber el volumen vendido por los productores exportadores de la Unión cooperantes. Como se menciona en el considerando 206, hay muy pocos países consumidores de UNA.

8. **INTERÉS DE LA UNIÓN**

(213) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión, los de los importadores, los de los usuarios y los de otros operadores económicos.

8.1. **Interés de la industria de la Unión**

(214) Hay aproximadamente veinte productores de UNA conocidos en toda la Unión. En la investigación cooperaron productores de la Unión que representaban cerca del 70 % del volumen de producción de la Unión. Ninguno se opuso a la investigación.

([30]) Anexo I de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al ajuste de los derechos de aduana aplicables a la importación de determinadas mercancías originarias de los Estados Unidos de América y a la apertura de contingentes arancelarios para las importaciones de determinadas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, COM(2025) 471 final. Bruselas, 28 de agosto de 2025. Disponible en https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=COM(2025)471&lang=es.

([31]) Anexo I del Decreto n.º 12257 modificado, disponible en https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/11/modifying-the-scope-of-the-reciprocal-tariff-with-respect-to-certain-agricultural-products/.

(215) En el contexto de un mercado de fertilizantes difícil en lo que respecta a la oferta y a la fluctuación de los precios, el efecto esperado de las medidas en vigor se vio diluido por los elevados precios de la UNA y, en consecuencia, no dio lugar a una recuperación importante de la industria de la Unión. Es probable que la derogación de las medidas tenga un efecto negativo en la industria de la Unión debido al probable aumento de las importaciones perjudiciales de los países afectados, lo que provocará una reducción de los volúmenes de ventas y de los precios, agravará las pérdidas financieras y debilitará aún más la capacidad de inversión de la industria de la Unión. La ampliación de las medidas permitiría a la industria de la Unión proseguir sus operaciones, ofrecer suministros periódicos del producto objeto de reconsideración, conservar puestos de trabajo, invertir para ser más ecológica y mejorar la rentabilidad hasta niveles sostenibles.

(216) Los representantes de los agricultores alemanes declararon que el MAFC ([32]) haría innecesarios los derechos antidumping. La Comisión rechazó la alegación, ya que el MAFC aborda cuestiones distintas del dumping (a saber, la lucha contra la fuga de carbono). Además, nada indica que el MAFC vaya a detener las importaciones de UNA, aunque razonablemente quepa esperar un efecto disuasorio, según AGPB ([33]) y Union Invivo.

8.2. **Interés de los importadores no vinculados**

(217) Dos importadores no vinculados respondieron al cuestionario y aceptaron seguir cooperando en la investigación. Ambos apoyaron la renovación de las medidas relativas a las importaciones de UNA procedentes de Rusia por razones geopolíticas.

(218) Las actividades relacionadas con la UNA representaron una parte menor de las actividades de uno de los dos importadores cooperantes, que es una unión de cooperativas que en actúa nombre de sus miembros y sirvió el producto objeto de reconsideración en 2023 a más del 20 % del mercado de la Unión. El otro importador, que depende más de la UNA, adaptó sus precios de venta en función de la evolución del mercado de UNA. Los dos importadores cooperantes ofrecieron una amplia gama de servicios o productos y tuvieron varias fuentes de suministro.

(219) Las posibles consecuencias negativas para los importadores de la Unión derivadas de la ampliación de las medidas no pueden superar las consecuencias positivas de estas para la industria de la Unión. El objetivo de la ampliación de las medidas es favorecer unas condiciones de competencia equitativas de las que puedan beneficiarse todas las partes. Además, los importadores ofrecen en general una amplia gama de fertilizantes o servicios y tienen varias fuentes de suministro. La mayoría de las partes, incluidos los dos importadores cooperantes, afirmaron que, en última instancia, los usuarios finales de la UNA, es decir, los agricultores, serían las partes a las que afectarían los incrementos de precios (de haberlos) derivados de las medidas.

8.3. **Interés de los usuarios**

(220) Ninguna de las partes que representaban los intereses de los usuarios respondió al cuestionario.

(221) Se presentaron asociaciones que representaban a cooperativas agrícolas o agricultores pertinentes en la Unión (Copa-Cogeca) y en Bélgica (Valonia), Dinamarca, Alemania, Irlanda, Francia, Austria, Polonia, Portugal y Finlandia. Ninguna se opuso a la renovación de las medidas relativas a las importaciones de UNA procedentes de Rusia por razones geopolíticas. No obstante, impugnaron la renovación de las medidas relativas a las importaciones de UNA procedentes de los demás países afectados debido a que las medidas perjudicaron a los agricultores. Los productores exportadores cooperantes expresaron una opinión similar y presentaron documentos a este respecto. Algunos sindicatos o grupos de cooperativas franceses que actúan como plataformas de compra de suministros agrícolas en nombre de los agricultores comentaron el impacto negativo de las medidas en los agricultores franceses y sugirieron que los agricultores financiaran la ausencia de gas en el territorio de la UE mediante el pago de derechos antidumping sobre la UNA.

(222) Las asociaciones que representan a los agricultores alegaron que los agricultores (u otros agentes económicos) no disponen de productos sustitutivos, o disponen de pocos, ya que no existe suficiente producción de fertilizantes nitrogenados en la Unión. Sin embargo, algunos conjuntos de datos de apoyo presentados por las partes, a saber, los relativos a la producción de UNA de la Unión, estaban incompletos.

([32]) Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono. Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj).

([33]) *Association Générale des Producteurs de Blé et autres céréales*, https://agpb.fr/missions/.

(223) Determinadas observaciones se referían a la importancia de los costes de la UNA en una explotación agrícola (aunque la cuantificación variaba de una parte a otra ([34])) o indicaban que los agricultores llevaban años sufriendo por diversas razones (como las malas cosechas, los bajos precios de venta, las condiciones meteorológicas adversas o la alta competitividad del mercado), y subrayaban los puestos de trabajo en juego. Según estas partes, el mantenimiento de las medidas antidumping obligaría a algunos agricultores a dejar de producir, o deterioraría aún más un sector que opera en un mercado volátil, ya que los agricultores no pueden repercutir los costes y tienen que seguir siendo competitivos en un mercado globalizado. Tras la divulgación, AGPB declaró que había miles de explotaciones especializadas en el cultivo de cereales en la Unión de las que dependían miles de puestos de trabajo, incluidos los que desarrollan actividades anteriores y posteriores. Sin embargo, ninguna parte cuantificó el número de puestos de trabajo que podrían verse afectados ni justificó de qué modo o en qué número sobre la base de pruebas reales.

(224) Aun reconociendo que el impacto de las medidas podría variar en función del tipo de explotación o de la práctica agrícola, se observa que en la investigación original, la Comisión constató que la UNA representaba menos del 1 % de los costes generales de la agricultura en la Unión. Este porcentaje no se cuestionó en la presente investigación. En sus observaciones sobre la divulgación, AGPB declaró que el porcentaje representaba un importe significativo.

(225) No se constató que ningún aumento de precios derivado de las medidas tuviera un impacto significativo en el sector agrícola en su conjunto en la Unión, ni en las exportaciones del cultivo principal de la Unión que consume UNA, es decir, trigo. De hecho, las exportaciones de trigo de la Unión aumentaron de 32,3 millones de toneladas en 2021/2022, hasta 35,1 millones de toneladas en 2022/2023, y posteriormente hasta 38,9 millones de toneladas en 2023/2024 ([35]). A este respecto, en sus observaciones sobre la divulgación, AGPB declaró que la Comisión había pasado por alto que las exportaciones de trigo de la Unión disminuyeron en 2024 por múltiples razones, entre ellas el aumento de los precios de los fertilizantes, y que muchas explotaciones especializadas en el cultivo de cereales habrían tenido ingresos negativos en 2024 y 2025. La Comisión consideró que la última declaración de AGPB contradecía las consideraciones de AGPB sobre la falta de correlación entre el aumento de las exportaciones de trigo en 2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024 y los precios de los fertilizantes (los fertilizantes se compran dieciocho meses antes de la cosecha). Por último, la Comisión recordó su conclusión en la investigación original relativa a la falta de correlación entre la variación de los costes de los insumos agrícolas y los ingresos de los agricultores.

(226) Dado que la UNA como fertilizante abarca realidades muy diversas, y que su uso varía mucho de un cultivo a otro, de una región a otra, etc., al igual que en la investigación original, la Comisión centró su análisis en el posible efecto del mantenimiento de las medidas en las explotaciones especializadas en trigo blando (el principal cultivo que utiliza UNA) en Francia (el principal país productor de trigo de la Unión) que utilizan UNA como única fuente de fertilizante nitrogenado. Se recuerda que Francia es el segundo país del mundo con mayor consumo del producto objeto de reconsideración y que en 2023 representó el 52 % del consumo europeo del producto objeto de reconsideración ([36]).

(227) En 2023, en el caso de los cultivos franceses, los fertilizantes de las explotaciones agrícolas especializadas en grandes cultivos representaron el 22,7 % del total de los insumos intermedios ([37]). Los agricultores especializados franceses, cuya principal producción (más del 30 %) era trigo, dedicaron el 27,3 % de sus costes totales de producción a los fertilizantes. En el caso de estas explotaciones, la UNA representaba alrededor del 19,1 % de los costes totales de producción, de los cuales el 1,53 % se derivaría de los derechos antidumping actuales ([38]). COPA-COGECA impugnó la conclusión del 1,53 % para el período de investigación de la reconsideración, pero no facilitó ningún cálculo alternativo.

(228) Así pues, la Comisión llegó a la conclusión de que, a pesar de otros muchos factores que afectan a la situación económica de los agricultores, el impacto en los costes de las actuales medidas antidumping aplicables a la UNA siguió siendo limitado para los agricultores en el «peor escenario posible», teniendo también en cuenta que muchas explotaciones de la Unión dependen de varios cultivos. En sus observaciones sobre la divulgación, AGPB no estuvo de acuerdo con esta conclusión debido a que, por definición, las explotaciones consideradas

([34]) Véanse ejemplos en t24.011415.

([35]) Véase el cuadro 3 del número 432 de Agreste «Synthèses conjoncturelles», de diciembre de 2024, disponible en https://agreste.agriculture.gouv.fr/agreste-web/disaron/SynGcu24432/detail/.

([36]) t24.010911 (Union Invivo).

([37]) *Fuente:* portal de datos AGRI, economía agrícola: https://agridata.ec.europa.eu/extensions/FADNPublicDatabase/FADNPublicDatabase.html. Cabe señalar que, en el escrito t25.011255, AGPB declaró que la relación entre el coste de los fertilizantes y el insumo total para las explotaciones especializadas en el cultivo de cereales (OTEX 15) era del 20 % en 2023.

([38]) Con unos precios de la UNA en torno a los 300 EUR/tonelada, los derechos antidumping de entre 22,24 y 29,48 EUR/tonelada para TT y los Estados Unidos aumentaron los costes de los fertilizantes de los agricultores franceses del sector del trigo que importan UNA en un 8 %. Así pues, el efecto global en los costes de los agricultores que utilizan UNA, en la hipótesis más alta, se estimó en el 1,53 % (8 %× 19,1 %).

estaban especializadas en el cultivo de cereales y semillas oleaginosas (es decir, no en otros cultivos). Para la Comisión, esta especialización no excluye otros ingresos ([39]). En resumen, no puede cuestionarse que los costes del 1,53 % explicados en el considerando anterior exigen calificar como «limitado» el impacto de las actuales medidas antidumping sobre la UNA para los agricultores en el «peor escenario posible».

8.4. **Otros factores**

(229) Las asociaciones que representan los intereses de los agricultores, los importadores cooperantes de la Unión y CFI admitieron la renovación de las medidas para Rusia debido a que la Unión quería reducir la dependencia de Rusia de insumos agrícolas esenciales y a que Rusia transforma el gas en fertilizantes nitrogenados para eludir las sanciones de la UE ([40]). La Comisión reconoció la amplia gama de medidas aplicadas contra Rusia desde 2022 por razones geopolíticas. Desde julio de 2025 se aplican gravámenes adicionales sobre los fertilizantes químicos nitrogenados procedentes de Rusia y Bielorrusia, incluida la UNA ([41]).

(230) Las asociaciones que representan el interés de los agricultores, los importadores no vinculados cooperantes y los productores exportadores cooperantes se opusieron a la renovación de las medidas para países distintos de Rusia debido a que las importaciones del producto objeto de reconsideración son necesarias, a que algunos proveedores no pertenecientes a la Unión no estaban disponibles, a que la producción en la Unión no puede satisfacer la demanda interna, a que numerosos productores de la Unión sirven únicamente a sus mercados locales, a que se produjeron perturbaciones en la cadena de suministro de UNA o a que los productores de la Unión favorecen productos de valor añadido distintos del producto objeto de reconsideración. MHTL señaló que es esencialmente la instalación de producción de una empresa suiza y que tenía importantes inversiones en capacidades de almacenamiento en varios Estados miembros, y pidió ser considerada una fuente fiable de suministro establecida en un socio amistoso y políticamente estable de la Unión, a diferencia de la creciente inestabilidad de sus relaciones políticas con Rusia y los Estados Unidos, y un complemento de la industria de la Unión.

(231) Tras la divulgación, COPA-COGECA declaró que la asequibilidad de los nutrientes estuvo sometida a presión en 2025. AFCOME señaló una disminución del suministro de UNA a mediados de 2025. AGPB se hizo eco de preocupaciones similares y añadió que la nueva legislación de los Estados Unidos podría atraer importaciones de fertilizantes en el extranjero (en detrimento de la Unión). Algunas partes, como INOXA, afirmaron que los productores de la Unión tenían una incapacidad estructural para satisfacer la demanda, especialmente en Francia.

(232) La Comisión rechazó los argumentos resumidos en los dos considerandos anteriores. Algunas observaciones eran demasiado generales, es decir, se referían a la fertilización en general, pero no necesariamente a la UNA. La Comisión consideró que, en general, existen suficientes fuentes de suministro, incluidos varios productores de la Unión e importaciones. Las medidas en vigor no impidieron que los países afectados aumentaran su cuota de mercado del 37,7 % en el período de investigación de la investigación original al 42,8 % en el período de investigación de la reconsideración de la presente investigación. Las prácticas de dumping no pueden justificarse por el hecho de que: i) haya una producción limitada temporalmente en la Unión y algunas perturbaciones en la cadena de suministro; o ii) algunos productores de la Unión pasaron a ser temporalmente menos rentables en comparación con otros o compararon productores no pertenecientes a la Unión; o iii) no todos los productores de la Unión sirven al Estado miembro que más consume UNA en la Unión. La investigación mostró los beneficios para la Unión de conservar varias fuentes de suministro en un mercado mundial complicado y cambiante, en especial los productores de UNA de la Unión, en lugar de aumentar la dependencia de terceros países con prácticas comerciales desleales o una huella mayor de carbono. También demostró que los productores de la Unión (algunos capaces de tomar decisiones estratégicas de asignación de capacidad entre diferentes formas de fertilizantes de nitrógeno) tienen la capacidad o la posibilidad de aumentar la producción de UNA cuando se garantizan unas condiciones de competencia equitativas y satisfacen las necesidades de los agricultores y sus asociaciones que, en el transcurso de la investigación, exigían una diversificación de las fuentes de suministro de UNA. Tras la divulgación, MHTL consideró que esta última afirmación contradecía otras iniciativas de la Comisión, a saber, la justificación del aumento gradual de las tarifas aplicables en el

([39]) *Résultats économiques des exploitations agricoles - France*; *Chiffres clés* 2023, 18.12.2024 (actualizado el 21.1.2025), disponible en https://agreste.agriculture.gouv.fr/agreste-web/disaron/Chd2418/detail/.

([40]) En su escrito t24.010183, el productor exportador estadounidense CFI citó la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada *Ensuring availability and affordability of fertilisers* [«Garantizar la disponibilidad y asequibilidad de los fertilizantes», disponible únicamente en inglés], COM(2022) 590 final, de 9.11.2022, disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52022DC0590.

([41]) Puede obtenerse más información en https://trade.ec.europa.eu/access-to-markets/es/news/la-ue-aumenta-los-derechos-arancelarios-sobre-las-importaciones-rusas-y-bielorrusas-de-productos.

considerando 9 del Reglamento (UE) 2025/1227 del Parlamento Europeo y del Consejo ([42]). Sin embargo, la Comisión consideró que todas sus diversas iniciativas eran coherentes y señaló que el considerando 9 citado por MHTL consideraba claramente que el aumento gradual de los aranceles aumentaría la producción en la Unión.

(233) Tras la divulgación, MHTL pidió a la Comisión que garantizara cuidadosamente la coherencia de su acción exterior y que derogara las medidas en lo que respecta a TT. CFI pidió que se derogaran las medidas en lo que respecta a los Estados Unidos. La Comisión rechazó las alegaciones por infundadas, ya que las partes no las justificaron de manera específica y adecuada. En efecto, estas alegaciones se basaron principalmente en sus otros argumentos relativos a las condiciones de acumulación de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base. Como se especifica en la sección 5.3.1, la Comisión concluyó que las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, TT y los Estados Unidos de América, así como entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el producto similar de la industria de la Unión, eran similares. Por lo tanto, no hay motivos para excluir las exportaciones de ninguno de los países afectados del ámbito de aplicación del presente procedimiento y de las medidas subyacentes.

(234) Union Invivo alegó que el producto objeto de reconsideración se convirtió en una forma costosa de abono nitrogenado y que la renovación de las medidas afectaría negativamente a las partes interesadas implicadas en la cadena de distribución de la solución de nitrógeno. El perjuicio, en su caso, no pudo cuantificarse. La Comisión rechazó este argumento. Ninguna de las partes que representan el almacenamiento en puertos, los distribuidores, las explotaciones agrícolas o los camiones cisterna de las empresas de pulverización presentó respuestas al cuestionario ni ningún otro dato verificable a este respecto.

(235) MHTL alegó que la imposición de las medidas originales tuvo un impacto significativo en las industrias transformadoras de la Unión, lo que elevó los costes y amenazó su viabilidad. La Comisión desestimó la alegación, que carecía de fundamento.

(236) Con vistas a diversificar el suministro, AFCOME pidió a la Unión que importara UNA acabada y no solo gas para producir UNA. Union Invivo declaró que la importación de UNA a base de GNC ([43]) tuvo menos impacto en el medio ambiente que la fabricación de UNA en la Unión a partir de importaciones de GNL ([44]) debido a que la producción de UNA con GNL emite un 16 % más de emisiones de gases de efecto invernadero que el GNC, al tiempo que pidió una diversificación de los suministros de la Unión, ya sea de gas o de productos acabados sintetizados a partir de gas. La Comisión reconoce que las materias primas influyen en el impacto medioambiental de la UNA, pero rechazó la alegación en la medida en que redunda en interés de la Unión preservar en la Unión varias fuentes de suministro de gas y de producción de UNA, incluidos los productores nacionales de UNA.

(237) Los productores exportadores cooperantes alegaron que estaban en juego la seguridad alimentaria y la asequibilidad, y que los consumidores eran los que más sufrían debido al aumento de los precios de los alimentos y a los efectos de una prolongada crisis del coste de la vida. En este contexto, MHTL declaró que los Estados Unidos dejaron que prevaleciera el sentido común al decidir en agosto de 2022 no imponer derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de UNA en los Estados Unidos procedentes de TT ([45]). La Comisión rechazó estos argumentos. Las alegaciones carecían de fundamento en cuanto al alcance del impacto de las medidas vigentes en la seguridad alimentaria y la asequibilidad y en los consumidores. Nada en el expediente muestra que las medidas en vigor hayan afectado a la seguridad alimentaria y a la asequibilidad de los alimentos durante los últimos cinco años. En cuanto a la no imposición de derechos antidumping y compensatorios en los Estados Unidos en 2022, las condiciones y circunstancias difieren de las de la presente investigación. La Comisión recordó que el objetivo de la ampliación de las medidas es disponer de unas condiciones de competencia equitativas de las que puedan beneficiarse todas las partes.

(238) Tras la divulgación, CFI pidió un alivio para los agricultores mediante la reducción de los costes de los insumos, la mejora de la disponibilidad de suministro y la reducción de la dependencia estratégica de los productores rusos. Partes como Interore y COPA-COGECA mostraron su preocupación por el efecto acumulativo de múltiples iniciativas, a saber, el MAFC, en el sector agrícola. Según INOXA, todas las exacciones (los derechos antidumping, el MAFC y los derechos de aduana juntos) representan más del 30 % del precio final de los fertilizantes nitrogenados para los agricultores, mientras que el mantenimiento de las medidas perjudicaría el

([42]) Reglamento (UE) 2025/1227 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2025, por el que se modifican los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos originarios de la Federación de Rusia y de la República de Bielorrusia o exportados desde estos países (DO L, 2025/1227, 20.6.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/1227/oj).

([43]) Gas natural comprimido.

([44]) Gas natural licuado.

([45]) Investigaciones n.os 701-TA-668-669 y 731-TA-1565-1566 (final), Publicación 5338, agosto de 2022.

rendimiento y la calidad de los cereales. En el caso de INOXA y CFI, la ampliación de las medidas iría en contra de los objetivos estratégicos de la Unión (a saber, la política agrícola común, la Estrategia «De la Granja a la Mesa», los objetivos estratégicos de apertura o la constitución de reservas estratégicas). Aunque la Comisión no reconoció la cuantificación no justificada facilitada por INOXA, reconoció que todas las exacciones mencionadas por INOXA tienen un impacto en los costes para el sector agrícola. La Comisión consideró infundadas las alegaciones sobre el rendimiento y la calidad de los cereales, señaló que las exacciones mencionadas sirven a diferentes objetivos y llegó a la conclusión de que los derechos antidumping son necesarios en la medida en que la defensa comercial, la resiliencia de la producción de fertilizantes en la Unión y la sanción de la guerra de agresión injustificada de Rusia contra Ucrania figuran entre las prioridades de la Unión.

8.5. **Conclusión sobre el interés de la Unión**

(239) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que, desde el punto de vista del interés de la Unión, no había razones convincentes contra el mantenimiento de las medidas existentes sobre las importaciones de UNA originarias de los países afectados.

(240) AFCOME y Union Invivo cuestionaron la validez de la conclusión, ya que la aplicación del MAFC (y, en el caso de AFCOME, también la revisión del RCDE) también repercutirá en los agricultores. La Comisión consideró que las alegaciones eran prematuras e infundadas, por lo que las desestimó.

(241) No obstante la conclusión en el considerando 239, la Comisión señala la importancia del sector agrícola en la Unión y los múltiples retos a los que se enfrenta. En caso de que el precio de la UNA aumente a un nivel sustancialmente superior al de 2024 y el impacto de las medidas actuales en la estructura de costes de los agricultores pase a ser insostenible, la Comisión se planteará suspender las medidas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del Reglamento de base.

(242) Tras la divulgación, AGPB consideró ineficaz cualquier posible suspensión de las medidas debido a que las medidas temporales no permiten la adaptación del mercado. La Comisión recordó que cualquier medida adoptada (temporal o con carácter más permanente) tendría que tener en cuenta todos los intereses en juego.

(243) Tras la divulgación, las asociaciones que representaban los intereses de los agricultores cuestionaron la conclusión sobre la base de los aumentos de precios de la UNA en 2025 o de una fluctuación de la diferencia entre los precios de los cereales y los precios de la UNA. La Comisión señaló que los conjuntos de datos facilitados (a veces inexistentes, a veces sin la fuente, a veces solo para una parte de 2025, etc.) no podían poner en tela de juicio las conclusiones de una investigación completa con conclusiones sobre el dumping y el perjuicio para los períodos mencionados en el considerando 7 y que concluyeron sobre las prácticas de dumping perjudiciales y su probable continuación si se derogaran las medidas.

9. **MEDIDAS ANTIDUMPING**

(244) Sobre la base de las conclusiones alcanzadas por la Comisión acerca de la continuación del dumping, la continuación del perjuicio y el interés de la Unión, deben mantenerse las medidas antidumping sobre la UNA originaria de los países afectados.

(245) Para minimizar el riesgo de elusión debido a la diferencia en los tipos de los derechos para Rusia, son necesarias medidas especiales para garantizar la aplicación de los derechos antidumping individuales. La aplicación de los derechos antidumping individuales solo procede previa presentación de una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dicha factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Mientras no se presente esta factura, las importaciones deben someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás importaciones originarias de Rusia».

(246) Si bien es necesario presentar la factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos del derecho antidumping individuales a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta dichas autoridades. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (documentos de envío, etc.), con objeto de verificar la exactitud de los datos incluidos en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.

(247) Si el volumen de las exportaciones de una de las empresas rusas que se benefician de los tipos de derecho individuales más bajos aumentara significativamente tras establecerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento de volumen constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia del establecimiento de las medidas a efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar los tipos de derecho individuales, con el consiguiente establecimiento de un derecho de ámbito nacional.

(248) Los tipos de derecho antidumping individuales aplicables a las empresas establecidos en el presente Reglamento para las empresas rusas son aplicables exclusivamente a las importaciones del producto objeto de reconsideración originario de Rusia y fabricado por las entidades jurídicas mencionadas. Las importaciones del producto objeto de reconsideración fabricadas por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás importaciones originarias de Rusia». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos de derecho antidumping individuales.

(249) Las empresas pueden solicitar la aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales si posteriormente cambian el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión ([46]). Debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica, se publicará un Reglamento sobre el cambio de nombre en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(250) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones principales sobre la base de los cuales se tenía intención de recomendar el mantenimiento de las medidas existentes. También se les concedió un plazo para presentar observaciones tras recibir esta información.

(251) Con arreglo al artículo 109 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 ([47]) del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando deba reembolsarse un importe a raíz de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, tal como se publique en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* el primer día natural de cada mes.

(252) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal, actualmente clasificadas en el código NC 3102 80 00, y originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos.

2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País	Empresa	Derecho específico (EUR/tonelada)	Código TARIC adicional
Rusia	PJSC Acron	42,47	C500
Rusia	Azot (Sociedad Anónima)	27,77	C501
Rusia	Nevinnomyssky Azot (Sociedad Anónima)	27,77	C504
Rusia	Todas las demás importaciones originarias de Rusia	42,47	C999

([46]) Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección G, Rue de la Loi 170, 1040 Bruselas, Bélgica.

([47]) Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (versión refundida) (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj).

País	Empresa	Derecho específico (EUR/ tonelada)	Código TARIC adicional
Trinidad y Tobago	Methanol Holdings (Trinidad) Limited	22,24	C502
Trinidad y Tobago	Todas las demás importaciones originarias de TT	22,24	C999
Estados Unidos	CF Industries Holdings, Inc.	29,48	C503
Estados Unidos	Todas las demás importaciones originarias de los Estados Unidos	29,48	C999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales para las empresas rusas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «*El abajo firmante certifica que el (volumen en toneladas) de (producto objeto de reconsideración) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en Rusia. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta*». Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás importaciones originarias de Rusia».

4. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN